

A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 5 DE MAYO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCERES.

Sesion del dia 4 de Mayo.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, el Excmo. Sr. Presidente puso en noticia del Estamento que los Excmos. Sres. marques de Moncayo y marques de Cerralvo le habian hecho presente, que iban á marchar con S. M. al Real Sitio de Aranjuez por entrar de servicio inmediato á la Real Persona, lo que participaba en cumplimiento de lo que estaba mandado.

Concediendo la tribuna al Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, leyó este la ley sobre el servicio extraordinario de Guerra aprobado por las Cortes y sancionado por S. M., y el Sr. Presidente contestó: «El Estamento ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucion de S. M.»

Igualmente ocupó la tribuna el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y leyó el proyecto de ley aprobado por las Cortes sobre concesion al Gobierno de un crédito indeterminado para satisfacer los sueldos y pensiones á los comprendidos en el decreto de 30 de Diciembre último; al que S. M. se habia servido darle su sancion. El Excmo. Sr. Presidente contestó como al anterior, segun previene el reglamento.

En seguida se procedió á la lectura del proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados, y el acta de la comision mista formada para conciliar las opiniones de ambos Estamentos; y abierta la discusion,

El Excmo. Sr. conde de Puñonrostro dijo: que procediendo á discutir el acta que se habia leído, iba á cometerse una falta contra lo prevenido en el reglamento, porque en el artículo 103 dice expresamente que el dictámen de una comision mista se presentará al Estamento, y se procederá en un todo como si el proyecto se presentase entonces por primera vez; y en este caso el orden regular exigia que pasase á una comision para que presentase su dictámen sobre aquella, como estaba mandado en el artículo 71. Por todo lo cual reclamaba se suspendiese la discusion, y se diese entero cumplimiento á lo prevenido en el reglamento.

El Excmo. Sr. D. Nicolas Maria Garelly contestó que la duda propuesta por el Excmo. Sr. preopinante dimanaba de la cláusula final del artículo 103, en la que se previene que el dictámen de la comision mista se discuta de nuevo, *procediéndose en un todo como si se presentase entonces por primera vez*: cláusula, si se quiere, redundante; pero que no daba lugar á la ilacion que se pretendia, y solo manifestaba que en la discusion se procedería como si se presentase de nuevo, pues que dice la anterior que el Presidente señalaría dia para aquella, mas no que pasase al dictámen á una nueva comision, lo cual seria proceder hasta lo infinito; y seria ademas absurdo someter el dictámen de una comision compuesta de individuos de ambos Estamentos, y sobre puntos accesorios, á la de un Estamento solo; cuando en lo principal de un proyecto de ley no se revisaba por segunda comision el dictámen emitido por la primera y única que el Estamento hubiese nombrado.

El Excmo. Sr. conde de Puñonrostro expuso que el Estamento de ilustres Próceres estaba acostumbrado á seguir á la letra, y sin meterse en interpretaciones, lo que se prevenia en el reglamento, y en su consecuencia habia observado lo que al señor preopinante le parecia un absurdo, que era pasar el acta de una comision mista á otra comision para que le informase sobre ella, citando en comprobacion haberse así practicado con el acta de la comision mista sobre el proyecto de ley relativo á la abolicion del voto de Santiago, de que fue individuo.

El Excmo. Sr. conde del Montijo apoyó la mocion del Excmo. Sr. conde de Puñonrostro, y concluyó diciendo que á pesar de lo expuesto por el Excmo. Sr. Garelly, el reglamento mandaba expresamente que se procediese como si fuese una ley nueva, y la práctica constante del Estamento habia sido pasar el dictámen de la comision mista á otra comision diferente para que informase.

El Excmo. Sr. conde de Ofalia, después de convenir en que los términos en que estaba extendido el artículo 103 daban margen á existir la duda propuesta por el Sr. conde de Puñonrostro, dijo que en su concepto no eran tales las impedimentos procederse á la discusion sin el pase del dictámen presentado por la comision mista á otra comision para que informase sobre él: que así aquel se expresaba «que el Presidente señalaría dia para discutirlo de nuevo luego que los individuos de la comision mista le presentasen á su respectivo Estamento»: que cuando se señalaba dia para discutir algun asunto, ya se suponía que se habia oido á la comision que debia informar sobre él; y la conclusion del artículo citado debiera entenderse respecto al formulario que se sigue en todas las discusiones, que es leerse el dictámen y pedir la palabra en pro y en contra &c.; que seria desairar á una comision tan respetable, como compuesta de individuos de ambos Estamentos, pasar el dictámen que habia dado á que le examinase otra comision de solos Próceres: y por último, que la práctica que

se alegaba no era tan constante como se suponía, porque si en el voto de Santiago se hizo como decia el Excmo. Sr. conde de Puñonrostro, en el empréstito de Guebhard, y en el proyecto de adquisiciones á nombre del Estado no se pasaron las actas de las comisiones á otra comision especial, sino que se discutieron y aprobaron sin este requisito.

El Excmo. Sr. duque de Gor observó que las actas de las comisiones mistas no se reducian á lo accesorio de un proyecto, sino que algunas veces eran formadas para conciliar las opiniones contrarias de los Estamentos respecto del fondo del mismo proyecto, y esto obligaba á que una comision informase sobre el dictámen dado por la primera: que, ademas, podia una comision compuesta de Próceres y Procuradores dar un dictámen que no pudiese entenderse fácilmente, y para resolver con acierto no habia otro medio mas sencillo que pasarle á una comision.

En este estado, de orden del Sr. Presidente se preguntó si el dictámen de la comision mista que se habia leído pasaria á otra comision, y resultaron por la afirmativa 33 votos contra 32, por lo que se suspendió la discusion.

Señalada para este dia la discusion del proyecto de ley sobre enagenacion forzosa por motivo de utilidad pública, se leyó el presentado por el Gobierno al Estamento de Sres. Procuradores, el aprobado por estos, que á continuacion se inserta, y el dictámen de la comision de ilustres Próceres, de que se dió cuenta en la sesion de 28 de Abril último.

El proyecto de ley dice así:

Art. 1.º «Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.º Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó enagenarse, á juicio de peritos, nombrados unos por cada parte, ó tercero en discordia por ambas; y no conviniéndose para este nombramiento, lo hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces. 4.º Pago en dinero del precio de indemnizacion, si los interesados no conviniere en otros términos, ó depósito en caso de reclamacion de tercero.

Art. 2.º «Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, bien por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente.

Art. 3.º «La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos corresponden al Gobierno de S. M. hacer la declaracion y conceder el permiso.

Art. 4.º «Cuando para la ejecucion de una obra de utilidad comun á una ó mas provincias, hubiere que imponer arbitrios ú otros impuestos, serán estos objeto de una ley; sin que por esto se haga novedad en los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de esta clase. En los demas casos las autoridades municipales y provinciales respectivas propondrán los que juzgen mas á propósito; y el Gobierno de S. M. los aprobará, modificará ó desechará definitivamente.

Art. 5.º «Los gobernadores civiles, precedida audiencia de los interesados, determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias deba ser cedida para la ejecucion de una obra, solemnemente declarada de utilidad pública, y para cuya ejecucion haya precedido el permiso correspondiente.

Art. 6.º «En el caso de oposicion del dueño ó dueños de la propiedad que haya de cederse á lo determinado por el gobernador civil, se elevará el expediente al Gobierno de S. M., el cual determinará definitivamente, previos los informes que tenga por oportuno pedir.

Art. 7.º «Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que admiten, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por precio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 8.º «Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enageneren forzadamente para obras de interes público, se admitirán durante un año subiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º «Un Real decreto fijará el modo de proceder, así para llegar á la declaracion de que una obra es de utilidad pública, y á la concesion del permiso para ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesion de una propiedad, y verificar la entrega del precio de indemnizacion; de manera que se deje á los

tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia, y no se defraude á los interesados, bien sean propietarios, usufructuarios, arrendadores, poseedores de derechos, de servidumbre y cualesquiera otros, de lo que pueda corresponderles. Otro Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, y de puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de sitio ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Art. 10. «Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opusieren á la presente. Madrid 7 de Febrero de 1835.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. duque de Rivas: «Negar que la propiedad particular debe en muchas ocasiones ceder á la conveniencia pública sería negar un principio social, sobre el cual estriban tal vez los adelantamientos de la sociedad misma; sería establecer una barrera contra las mejoras y progresos que reclaman imperiosamente las Naciones, á medida que marchan por la senda de la civilización y de la prosperidad. Este principio no fue ciertamente desconocido por nuestros antiguos y sábios legisladores, como lo prueba evidentemente el texto de esa ley de Partida, que con tanta oportunidad cita la comision. Texto en que no solo se halla consignada esta doctrina, sino tambien el respeto inviolable á la propiedad particular, conciliando ambos con reglas sábias y equitativas, que manifiesta un conjunto de luces y conocimientos muy superiores al siglo en que se promulgaron. Pero el trastorno lamentable de los tiempos y de las cosas, el olvido general y absoluto de los derechos é intereses particulares, y las invasiones continuas de la arbitrariedad, llegaron á introducir entre nosotros una variacion tan extraordinaria de este principio, y á borrar hasta tal punto de la memoria aquella veneranda ley, que se puede asegurar con certeza que en España no hay propiedad que esté segura de los ataques del poder, mirado este en todas sus gerarquias, desde el supremo y respetable que ejerce el Monarca hasta el abusivo y ratero, pero muy temible, de un escribano.

«Creo que cuantos me escuchan, por la mayor parte grandes propietarios, podrán corroborar con ejemplos propios esta que parece aventurada asercion: yo tambien usaré de algunos en su apoyo. La ley de Partida citada establece que no se podrá tomar la propiedad particular para usos de conveniencia pública sin indemnizar y pagar antes debidamente al propietario á vista de hombres buenos. Ninguna ley posterior ha derogado esta sabia disposicion; y á pesar de esto, tal es la inobservancia en que yace hundida, y vienen de tan antiguo los inveterados abusos introducidos en el particular, que aun hay propietarios de terrenos por donde pasa el Real canal de Tauste ó de Aragon que no estan íntegramente indemnizados, como no lo estamos tampoco, ni en todo ni en parte, los que tuvimos la desgracia de poseer tierras en ese espacio malhadado que ocupa ahora el inútil é insalubre canal de Manzanares. Y los propietarios á quienes nos ocuparon predios rústicos de gran valor y extension para el establecimiento de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, obra de gran utilidad pública á todas luces (¡loor eterno á aquel hombre grande, inicualemente perseguido, que concibió tan gigantesco proyecto, y que supo llevarlo á cabo!): los propietarios, digo, á quienes nos ocuparon entonces nuestra propiedad, aun nos encontramos envueltos en el confuso laberinto de un voluminoso expediente, cuya primera basa fue una injusta y arbitraria tasacion. Sobre la cual se ha levantado tal caos de Reales órdenes, informes, consultas, sentencias contradictorias y embrollos de toda especie, que nos tienen confundidos, perdida nuestra propiedad, sin gozar los réditos de capitales inmensos, y lo que es peor, sin columbrar ni un rayo de esperanza de que esté próximo el día de la indemnizacion.

«He citado estos ejemplos que me han venido á la memoria por tocarme personalmente, y repito que muchos de los Sres. Próceres que me escuchan podrán presentar casos semejantes en corroboracion de que en España no hay propiedad alguna (pues no hablo solo de la propiedad territorial é inmueble, sino de todas las demas) que esté á cubierto del golpe funesto de una Real orden ó del auto de un corregido».

«En este estado de cosas, y en vista de tamaño desórden, al llegar el momento en que se regenera el Estado bajo tan felices auspicios, restableciendo nuestros antiguos fueros y nuestras respetables leyes, el Gobierno de S. M. ha conocido la necesidad de acudir al remedio, y ha presentado este proyecto de ley, de que yo le doy las gracias mas cordiales, aunque no lo apruebe por parecerme completamente inútil, y que dejará las cosas en el mismo estado de desórden en que se hallan, por lo vago, indeterminado y duro de las medidas que en él se proponen.

«El voto particular de los ilustres Próceres que disienten de la mayoría de la comision, voto á que yo completamente adheriria si cerrara sus juiciosos y acertados raciocinios, desechando totalmente la ley, demuestra con argumentos solidísimos su inutilidad, por lo vago, diminuto é indeterminado de ella. La emienda esencial que á uno de los mas importantes artículos propone la comision misma, y un no sé qué de frialdad é indiferencia que reina en su disertacion sobre la totalidad de esta ley, manifiesta no haber quedado muy satisfecho: ¿Y quién puede estarlo, señores, si no se encuentra en ella los medios que se necesitan para contener los inveterados abusos y restablecer el derecho inviolable de la propiedad? Es cierto que en su primer artículo se establecen principios luminosos, verdades incontestables é inconcusas; pero esto no basta; es preciso que las disposiciones particulares vengan á sostenerlas: los principios no se afirman con proclamarlos, sino en medidas prácticas y valederas.

«Aunque estemos discutiendo la totalidad de la ley, como si importancia está fundada en las disposiciones y artículos particulares de ella, como dicen muy bien en su voto particular los señores que disienten de la mayoría de la comision, el Estamento me permitirá que descendiendo al exámen de algunos de sus artículos en particular, manifieste las razones principales en que estriban mis argumentos contra ella.

«Dice el art. 3.º (leyó): ¿Y por qué, cuando la obra no exija una contribucion que grave á una provincia, ha de ser el Gobierno quien decida por sí y ante sí, sin determinar explícitamente el curso, y sin sujetarlo á ninguna intervencion, á ningún género de responsabilidad? ¿Pues qué, porque la obra no sea de tal importancia que interese á toda la Nacion ó parte de ella, ha de desaparecer el respeto debido á la propiedad? Precisamente, señores, para las

obras de menor cuantía, que son las mas frecuentes, las únicas que, por desgracia, estan al alcance de nuestras actuales fuerzas, se deben de multiplicar las seguridades y garantías, porque son en las que con menos escándalo puede ejercerse á mansalva la arbitrariedad.

«Las obras de interes general, como un camino real, un canal de navegacion, un magnífico puente, una dársena, un muelle, desecar un terreno pantanoso; además de ser raras, afectan grandes intereses, tienen la garantía de la notoriedad. No así las obras pequeñas. Y ocurre, y ocurrirá todos los días, ocupar una casa para hacer un cuartel, un hospital, un mercado. Tomar una huerta para construir un paseo, romper una presa de un molino para regar un plantío, atravesar una haza para abrir comunicacion con una vecina carretera, cosas todas que solo interesan á una ciudad, ó á una miserable aldea. Y porque son de tan corto interes; se ha de dejar la propiedad, por ser chica, expuesta al capricho de los agentes del Gobierno? No, no lo consentiré. La propiedad, chica ó grande, reclama las mismas seguridades, el mismo respeto. Y esta ley no se hace para calificar la magnitud de las obras, sino para defender la propiedad de todo ataque arbitrario. Y este artículo parece hecho expresamente para dejar las cosas de peor condicion que estan en el día.

«Dice el art. 5.º (lo leyó): ¿Y quién asegura al propietario que el capricho, la mala voluntad de un gobernador civil, ó de un secretario intrigante, no influya en la resolucion de que su propiedad debe ser cedida para la ejecucion de una obra? ¿Y á quién apela el propietario cuando se yea injustamente atropellado? ¿Bastará el que á un gobernador civil se le antoje el hacer una plaza ó paseo, donde está hoy mi casa ó mi huerto, para privarme de estas posesiones? ¿Y qué es esta declaracion solemne?... ¿En qué consiste la solemnidad?... Este artículo es sumamente vago é indeterminado, y en lugar de cerrar las puertas á la arbitrariedad, no parece sino que está hecho para abrirlas.

«Dice el art. 9.º (lo leyó). Disposiciones de tal importancia, que son el todo de esta ley, no tendrán mas consistencia que la que puede darles una Real orden? Esta es una ley en la que es preciso multiplicar los pormenores, y fijar de un modo inmutable las disposiciones particulares de ella: nada debe de quedar en materia tan importante á merced del poder discrecional; nada expuesto á las interpretaciones de los agentes de la corona.

«Esta ley, como dicen muy oportunamente los Sres. Próceres que componen la minoría de la comision, es una ley cuya fuerza consiste en los pormenores. En que no debe dejarse nada olvidado, en que deben atarse todos los cabos; es una ley de detalles, en donde deben estar previstos todos los casos posibles, y remediados los inconvenientes que pueden ofrecerse en la ejecucion. Si en nuestra patria hubiera aquel respeto á la propiedad que hay en otros países cultos de Europa, como en Inglaterra, donde he visto suspenderse la magnífica obra de la calle del Regente, que es el mayor ornato de la capital de la Gran Bretaña; porque un pobre herrero no quiso enagenar un miserable casino en que estaba la fragua de sus padres, es bien seguro que no se necesitarian tantas prevenciones contra la arbitrariedad. Si el respeto á la propiedad estuviera consagrado en nuestras costumbres, como lo está en las de la vecina Francia, tal vez creeria suficiente esta ley, y le daria mi aprobacion. ¿Pero qué digo? En Francia la ley de expropiacion, con motivo de la pública utilidad que se ha promulgado últimamente, ha ocupado á la Nacion entera; ha sido completamente ilustrada por los mas hábiles publicistas; su discusion fue larga, detenida y acalorada, y resultó al cabo una ley de 68 artículos, y aun no estan contentos con ella los liberales franceses. Y en el estado de abandono con que está mirada la propiedad entre nosotros, y en el cúmulo de abusos que es preciso derribar, ¿creeremos llenado el objeto con solo 9 artículos? ¿Y qué 9 artículos!!!

«La ley, señores, tal cual se presenta no sirve de nada; es inútil porque no mejora la condicion del propietario, y abre la puerta á nuevas tropelias que son de gravísimas consecuencias. Y añadiré tambien que es estemporánea, porque no tenemos aun establecidas las bases en que debe naturalmente sustentarse. Si, señores, me afirmo en lo que acabo de decir. Cuando se desarrolle y establezca completamente la organizacion interior que reclama imperiosamente el sistema restablecido con la restauracion de nuestras antiguas leyes, organizacion que miran todos como indispensable, y que se retarda de día en día por ese estrecho círculo de mezquina timidez en que nos tienen encerrados; entonces será oportuna esta ley porque tendrá donde asegurarse. Hablo, señores, de la organizacion municipal y provincial.

«Cuando tengamos ayuntamientos que inspiren confianza, que sean padres y no depredadores de los pueblos; cuando tengamos juntas, diputaciones ó consejos de provincia de eleccion popular, y compuestas de personas amovibles, independientes, no estipendiadas por el Gobierno, y que en el interes público esté comprendido el suyo particular, prevengase en la ley de expropiacion que sean ellos los que (de acuerdo si se quiere con las autoridades Reales) decidan de la utilidad de las obras públicas, y de la necesidad de ocupar para ello la propiedad particular; y yo votaria la ley gustosísimo, porque tales corporaciones me ofrecen en este caso garantías que no pueden presentar mas que ellas.

«Se dice que esta ley es urgente... ¿Y qué, porque lo sea la hemos de hacer mal? Además, el tiempo que se trascurso no es probable que ocurran muchos casos de expropiacion. En las inmediatas sesiones se establecerán estas instituciones municipales y provinciales que reclamo, y que reclama la Nacion entera, y entonces podrá presentarnos el Gobierno de nuevo esta ley fundada en aquella basa, y mas latamente concebida, y con mayores ensanches y mas largos pormenores redactada.

«Por todo lo expuesto, y en atencion á que este proyecto no pone á cubierto la propiedad de los ataques del poder, y á que sus disposiciones estarán mejor cimentadas sobre las bases de las instituciones populares que hoy se echan de menos, pido al Estamento que tenga á bien acordar que no há lugar á votar sobre la totalidad de él, para que presente otro nuevo el Gobierno en las próximas sesiones.»

El Sr. Duque de Gor: «Parecerá acaso una inconsecuencia que habiendo yo presentado un voto particular contra el dictámen de la mayoría de la comision, tome la palabra para defender y apoyar el proyecto que se discute. Pero por poco que se reflexione, se advertirá que no envuelve contradiccion apoyar el proyecto en su fondo, y disintir de la mayoría de la comision en algunas cosas que son como secundarias de él. En el discurso mismo en que se

exponen las razones de los que hemos disendido, estan reconocidos como indispensables los principios que sirven de base al proyecto; y á pesar de nuestra divergencia de opiniones los sostenemos por ser principios de nuestra legislación, y solo nos desviamos de la opinion de la mayoría de la comision, en concepuar que si aquellos principios no han sido suficientes para contener la arbitrariedad en algunos, y proteger el derecho de propiedad en otros, no lo serán por sí solos repetidos en este proyecto.

«No me extenderé mas sobre esto despues de lo que ha manifestado el señor duque de Rivas con la elocuencia que le es propia; y me limitaré á decir, que los principios en que está fundado este proyecto son de eterna justicia; por lo que debe admitirse en su totalidad, sin perjuicio de que en sus disposiciones particulares sufra las modificaciones convenientes para asegurar su efecto, especialmente el art. 9.º, sobre el que me reservo hablar á su debido tiempo.»

El Sr. García Herreros: «A dos puntos está reducida la impugnacion que acaba de hacer contra este proyecto de ley el Sr. duque de Rivas, á la seguridad del pago, ó sea reintegro del valor de la finca que se ocupe, y á las reglas que se establecen, tanto para la declaracion de que una obra es de utilidad pública, y la de que es indispensable el que se enagene el todo ó parte de una propiedad para efectuarla, como para el justiprecio de dicha propiedad. La reclamacion que S. E. ha hecho en favor del pago de las propiedades ocupadas á los particulares es muy justa. Pero acaso esta ley se opondrá al reintegro ó indemnizacion? Todo lo contrario: en la cláusula 4.º del art. 1.º se ordena (leyó). Si se hubiese hecho esto cuando se ocuparon á S. E. esas posesiones ó terrenos á que ha aludido, no se le hubiera dado lugar á quejarse ahora.

«No se dice expresamente aqui que ha de preceder el pago en dinero del precio de la indemnizacion, ó el depósito en caso de reclamacion de tercero, y sin que esto preceda á nadie puede obligarse á que ceda ó enagene su propiedad? Está, pues, salvado ese temor justo que ha dado lugar á la declaracion del señor preopinante. Yo rogaria á S. E. y á cuantos se propongan impugnar este proyecto, que se hagan cargo de las cuatro condiciones que contiene el art. 1.º y del contenido de los restantes de esta ley, en que se desenvuelven aquellas bases.

«Dice el 3.º (leyó). Este artículo autoriza al Gobierno para que en los casos en que no haya que imponer contribuciones generales á una ó mas provincias, haga la declaracion y conceda el permiso; pero ¿en qué términos? Del modo que previene al final del art. 4.º y siguiente que dicen (leyó). Aqui se ve la intervencion directa que se da á las autoridades municipales y provinciales, que son las que deberán proponer al Gobierno lo que estimen mas á propósito, y queda desvanecida esa idea de quedar expuestas las propiedades al capricho de un juez, ó de un empleado particular, ó de un escribano.

«En el artículo 6.º se dice (leyó). No es, pues, exacta la observacion de que el dueño queda á merced del gobernador civil en caso de oposicion, no señor: se formará y elevará al Gobierno el correspondiente expediente, que según se previene en los artículos anteriores no deberá reducirse al dictámen privado del gobernador civil, sino que deberá preceder la audientia de los interesados. El Gobierno, con vista de todo, y previos ademas los informes que tenga por oportuno pedir, determinará definitivamente. El modo de obrar despues, pertenece ya á la ejecucion de la ley; y si para cada reglamento que se dé para llevarlas á efecto se ha de necesitar nuevo exámen ó llámese ley, será un nunca acabar, y acinar leyes sobre leyes.

«Se dice: señor, que el Gobierno se puede sobreponer á esta ley si no va acompañada de otras disposiciones. Pues lo mismo se sobrepondrá á estas disposiciones si tiene fuerza y resolucion para ello. De nada servirán cuantas precauciones se quieran tomar si se camina bajo este supuesto. Para que así no suceda; para que el Gobierno se contenga en sus justos límites, son los cuerpos representativos; y para semejantes casos se establecen las leyes de responsabilidad.

«Se han tachado tambien de vagos é indeterminados los artículos de este proyecto, y yo no sé por qué, cuando en ellos se determinan las reglas á que se han de ajustar las autoridades en los procedimientos á que haya lugar.

«Lo que se dice en el dictámen ó voto particular de la minoría de la comision con respecto al art. 9.º, ¿qué quiere decir en sustancia? ¿Quiere decir que á los cuerpos representativos ha de quedar reservada la facultad de examinar la utilidad de las obras en todos los casos en que se deja al Gobierno dicho exámen, si ó no? Si los reglamentos que dicte no llenan el objeto, podrán hacerse contra ellos las reclamaciones que se juzguen oportunas; pero el que por temor de que no sean los reglamentos cual se quieren, y de que no se hagan cumplir, se encarguó el cuerpo representativo de formarlos, es inútil que haya Gobierno; y no sé al fin hasta dónde nos llevarian estas máximas, hijas si se quiere de la mas buena fe y de los mejores deseos.

Así que, todas las declamaciones que se han hecho contra este proyecto, no las considero de ninguna fuerza, puesto que queda bien explícitamente manifestado en sus artículos que todos aquellos casos en que haya que imponer contribuciones para emprender una obra declarada de utilidad pública, deben ser objeto de una ley, pero de ningún modo en otros particulares, como por ejemplo el de una fuente, una plaza en un pueblo, y otros de este jaez, que examinados antes por la autoridad competente el Gobierno podrá llevarlos á cabo sin gravámen de la Nacion en general.

«Concluyo, pues, insistiendo en que si á pretexto de precaver abusos, consideramos los reglamentos como leyes, y tratamos de dictarlos todos aqui, las atribuciones del Gobierno vendrán á ser nulas é inútiles.»

El Sr. marqués de S. Felices: «Extraño parecerá que habiendo firmado el voto particular pida la palabra en contra de la totalidad del proyecto, cuando mi digno compañero el duque de Gor la ha pedido en pro; pero esta contradiccion no es mas que aparente ó de voces. Así yo, como los que le hemos suscrito, estamos enteramente conformes con los principios fundamentales de esta ley: reconocemos la necesidad de cerrar las puertas á la arbitrariedad, y de proteger el derecho de propiedad que tantas veces se ha violado á pesar de estar recomendado por nuestras leyes desde las mas antiguas; pero no creemos que haya de conseguirse el efecto de estos principios por medio de la presente ley. El respeto de la propiedad es la principal base de toda sociedad bien constituida: sin embargo, este respeto tiene sus límites: la propiedad no es inviolable absolutamente hablando, porque no puede decirse tal con exactitud cuando hay

casos en que justísimamente puede violarse, ó bien para evitar graves males, ó para producir grandes bienes á la sociedad misma, pero si digna del mayor respeto, por lo que siempre merece toda consideracion aquel á quien se obliga á enagenarse de su propiedad; porque si la utilidad pública es respetable, y obliga á veces á que se sacrifique la propiedad de un ciudadano en beneficio de todos sus conciudadanos en general, tambien exige la justicia que no se proceda á la expropiacion sin tener una seguridad de su utilidad real y verdadera, y sin indemnizar el sacrificio que hace el propietario en obsequio de esta. Y ¿se logrará esto con el proyecto que se discute? Me parece que le falta mucho para ser completo.

«Encuentro primero que las disposiciones no corresponden al título de la ley, porque llamándose esta de *expropiacion ó enagenacion forzosa por causa de utilidad pública*, se cifien sus artículos al caso de obras públicas, y hay otros varios en que puede ser necesaria la expropiacion, sin que haya que construir ninguna obra: las providencias sanitarias, por ejemplo, la conveniencia de abrir el paso en una calle cerrada &c., pueden ofrecer de estos casos.

«Ahora, por no cansar al Estamento, recorreré ligeramente los artículos. En el 1.º se dice: «*declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública.*» ¿Y cómo se hace esta declaracion solemne? Seria necesario expresar qué ceremonias, qué circunstancias constituyen la solemnidad. Dicho así es sumamente vago, y la ley debería determinar las cualidades que la declaracion ha de tener para que se reputé por solemne. Otro tanto puede decirse respecto al párrafo segundo. ¿Por qué no se expresa por quién y cómo ha de hacerse esta declaracion? «Pago en dinero su precio de indemnizacion.» Esta es la garantía que ofrece el proyecto; pero veo que falta la cláusula mas esencial que puede expresarse con poner la sola palabra *previo*. Mandado estaba por nuestras leyes que se pagase el precio de la propiedad que *forzosamente se enagenaba*. ¿Y se pagaba? No acudamos á tiempos remotos. Hace tres ó cuatro años que el Gobierno concedió á una compañía el canal de Castilla para que le concluyesen; á consecuencia de su contrata los empresarios tomaron los terrenos que hubieron menester, y aun materiales que hallaron á mano, y no solo no han pagado el precio de indemnizacion á nadie, sin embargo de estar concluida la obra, sino que han tenido valor de pedir á algunos propietarios la exhibicion de los títulos de pertenencia de los terrenos ocupados. A casos semejantes deja expuestos la presente ley á los propietarios si no se expresa muy terminantemente que ha de ser *previo* el pago de la propiedad enagenada, sin cuyo requisito no ha de poder ocuparse bajo ningún pretexto.

«Dice el art. 3.º (lo leyó). Yo no encuentro la razon de diferencia que hay en las dos partes de este artículo, para sentarse que en el 1.º ha de ser la declaracion de utilidad objeto de una ley, y dejarse á voluntad del Gobierno en los demas casos. Es mirado con tanta atencion este negocio en Inglaterra, tienen los propietarios una garantía tan segura en sus leyes, que sin que preceda la formalidad de estas, no se priva á ningún propietario de la parte mas pequeña de su propiedad. No sé por qué se quiere dar mas consideracion á las obras de utilidad pública que abracen mayor extension de territorio, cuando podrá suceder que una obra, un camino, por ejemplo, que abraza dos ó mas pueblos de diversas provincias, sea mucho menos costoso que una que tan solo interese á un partido, sea uno ó mas pueblos de una misma provincia, como un puente.

«Yo me opondré siempre á todo lo que sea facultar al Gobierno para que por sí pueda imponer contribuciones aunque sea á la parte mas pequeña de la Nacion, y á lo mas lo consentiré cuando se fije por limite una corta cantidad como costo de la obra, exigiendo que se acuda á las Cortes siempre que exceda de ella.

«El art. 4.º introduce en esta ley la cuestion económica ó *financiera*, enteramente ajena de ella, puesto que solo trata de la declaracion de utilidad de la obra, del perjuicio para ejecutarla, y de la necesidad de la expropiacion y trámites para verificarla. Los medios para hacer las obras, el cómo, el cuándo, y por quién se han de decretar los arbitrios para ello, es mas propio de la ley orgánica de los cuerpos municipales y provinciales, donde se hallan todas sus atribuciones y procedimientos, que no de la presente (leyó el art. 3.º). No puedo convenir en que á la autoridad civil, sin traba ni restriccion alguna, se la deje la facultad de expropiar á ningún ciudadano. ¿Qué garantía le queda al infeliz propietario si un gobernador civil por sugestion ó por otro motivo de antojo le priva de una propiedad que quizá no será empleada en la utilidad pública, sino en alguna obra de mero capricho? El artículo siguiente lo dice: «*alevar su queja al Gobierno para que la determine definitivamente, previos los informes que tenga por oportuno pedir.*» Y ¿quién desconoce que este recurso único que se le deja, es absolutamente nulo? Como es de costumbre, el Gobierno pedirá informes á sus delegados ó á la persona que tiene encargado el mando de la provincia, en la cual tiene depositada su confianza. Y es seguro que esta no dará la razon al expropiado. Podrá asegurarse que de cien ocasiones que ocurran de esta naturaleza, en las noventa se dará la razon al gobernador civil. De otro modo lo dispone la ley francesa para semejantes casos; deja el derecho de apelar á los tribunales, y obliga á comparecer en ellos en juicio contradictorio al que exige la enagenacion de la propiedad y al que se quiere forzar á enagenarla. Muy diferente seria si ya tuviésemos diputaciones provinciales, porque la declaracion hecha por el gobernador civil, apoyada por estas corporaciones, ofreceria una garantía sólida.

«El art. 8.º dispone que se admitan las rentas y contribuciones de los bienes enagenados forzosamente, durante un año subsiguiente á la enagenacion, y esto para probar el ejercicio de los derechos del expropiado. Yo considero esta disposicion inconsequente, y no muy acertada. Si á uno se le toma su propiedad, si se le ha hecho ya el pago en metálico, ¿qué derecho puede reservar á esta propiedad ya pagada? No puede en todo el año subsiguiente á la fecha de la expropiacion haber jugado ó gastado el dinero que le dieron? ¿Y no tendríamos entonces en su caso regidores, diputados provinciales y Procuradores á Cortes que careciesen de las garantías requeridas por la ley, en virtud de haberse quedado sin parte de la propiedad, en cuya renta consistian? Yo opinaria que tan solo se conservase el cómputo para el resto de año en que fuese despojado, pero no en el año subsiguiente.

«Há dicho el Sr. García Herreros que los individuos que han suscrito el voto de la minoría de la comision, quieren que se haga una ley para esta ley; pero me permitirá que le diga que si han propuesto que en lugar de la palabra

Real orden, del art. 9.º, se diga una ley, ha sido solo para facilitar el que esta pueda aprobarse; cosa que creen imposible sin esa variación; por lo demás habrían deseado no dos leyes, sino que las disposiciones indispensables se encontrasen detalladas en los artículos de la presente, que es verdaderamente ley de pormenores, y no se dejasen en un Real decreto variable por su naturaleza á discreción del Gobierno, porque en otro caso no contendrá mas que el principio desnudo tan bien expresado en la ley de Partida, pero que sin los trámites de aplicación es impotente á dar la mayor seguridad, para evitar en lo sucesivo las arbitrariedades que han dado tantos motivos á quejas fundadas. Nuestra opinión primera en la comisión fue que no siendo urgente este proyecto, se dejase para la siguiente legislatura; por lo que no tengo reparo en que se vote como ha propuesto el Sr. duque de Rivas."

El Sr. obispo Vallejo, contestando á los principales reparos que se habían puesto al proyecto, dijo que no era tan vaga como se había creído la declaración solemne de la utilidad de una obra pública exigida en el primer artículo, puesto que esta solemnidad se expresaba en los demás artículos, diciendo en lo que había de consistir. Que no se necesitaba tampoco hacer la especificación del previo pago en dinero, pues ya se decía en el mismo artículo que este pago era una de las circunstancias que habían de preceder á la enagenación. Y finalmente, que no consistiendo todos los demás reparos puestos al proyecto mas que en pequeñas faltas en algunos artículos, ellas se podrían remediar al tratar de los mismos, y que así podía darse desde luego por discutida la totalidad del proyecto, y aprobarse este."

El Sr. Cafranga: «Señor: la propiedad es tan antigua entre los hombres como la sociedad misma, y el modo natural y primitivo de adquirirla, es la ocupación, del cual derivan los demás que hoy se conocen, introducidos unos por derecho de gentes, otros por derecho civil; y todos producen el efecto de hacer al propietario dueño absoluto de la cosa legítimamente adquirida; de suerte que no puede decaer del dominio de ella sin su expreso consentimiento, y el que osa detentar la propiedad ajena (sea quien fuere), comete un verdadero hurto, que las legislaciones de todos los pueblos han castigado siempre con penas muy severas, por ser uno de los delitos que mas ofenden al Estado; pues desde luego se dirige á destruir el pacto social ó sea el fin que los hombres se propusieron al reunirse en sociedad, á saber: «Conservarse seguros y tranquilos;» y como para el logro de este importantísimo objeto se vieron precisados á hacer el sacrificio de renunciar parte de su libertad natural, depositándola en manos de la persona moral que representa la sociedad, así esta, entre otras promesas solemnes, asegura á los asociados que la propiedad que les pertenece por justo título, está defendida por todas las fuerzas de la Nación, y siempre que adquieran nuevas propiedades, sin violar los derechos de los otros, sus adquisiciones son sagradas; y lo son en tal manera, que el que es dueño de una cosa, no solamente hace suyos todos los frutos que la misma produce, y dispone de ella á su arbitrio y con absoluta independencia, cediéndola por cualquiera de los títulos establecidos para la traslación del dominio, sino que hasta puede, si quiere, abusar de ella, sin que la sociedad ni ley alguna se lo impida. Así es que si el dueño de un terreno, por ejemplo, en vez de cultivarlo, tuviese el raro capricho de consagrarlo á la esterilidad, puede hacerlo libremente sin que nadie se lo estorbe, porque si se le despojase de esta libertad obligándole á cultivarlo, ya no sería el dueño del terreno, y si un mero administrador sujeto al arbitrio de otros; y el ser estos derechos tan absolutos é independientes, el estar defendidos por la fuerza pública, y garantidos por la sanción penal, hace que la propiedad se llame santa é inviolable. A esto me parece está reducido todo lo que puede decirse en favor de la propiedad.

«Mas sin embargo, como la conservación de la misma sociedad es la suprema ley, á cuya voz enmudecen los derechos de los particulares, pues que todos, en virtud del pacto social, estamos obligados á respetar y sostener aquel grande objeto que nos interesa mas principalmente, se sigue que, mediando la utilidad de la causa pública, debemos ceder nuestra propiedad particular, sin que por ello se entienda esta vulnerada, ni nuestros derechos ofendidos; ya porque cuando la adquirimos por el título primario de la ocupación, es con la condición tácita de haberla de ceder si la Patria, ó sea el Estado, vuelve á necesitarla, ya tambien porque la cesion en este caso no se hace á favor de una persona ó corporación extraña, y si de la misma sociedad donde procede, de la cual somos miembros ó partes constituyentes, y el derecho que antes obteníamos en particular para á ser comun con los demás asociados, sobre satisfacerse todo su valor á justa tasación, ya finalmente, porque si los derechos de cada individuo en particular son sagrados é inviolables, ¿con cuánta mayor razón los del cuerpo político entero, que es el agregado y conjunto de los derechos de todos, y el todo preferido siempre á cualquiera de sus partes?

«Esta ha sido y es la práctica constante de todas las naciones; conforme á este principio se han ocupado por el Estado en los diferentes países salinas, baños y toda clase de minerales de dominio particular; conforme á él se han levantado edificios en muchos pueblos de Europa y aun del mundo; conforme á él se han construido cementerios, caminos públicos &c.: entre otros los 32 que de la ciudad de Londres conducen via recta hasta el mar, los cuales en la mayor parte se han fabricado en terrenos ocupados á particulares, de suerte que acaso sea la Inglaterra la nación de Europa que ofrezca mas casos de expropiación; conforme al mismo principio se dió extension al antiguo palacio del Louvre, habitación de los Reyes de Francia en Paris, cuando en 1564 la Reina Doña Catalina de Médicis, viuda del Sr. D. Enrique II y madre de Carlos IX, le agregó unos famosos tejares de dominio particular que estaban contiguos, habiendo obligado á sus dueños que los cediesen por el precio de su tasación, de donde vino mudar el nombre en el de *Palais des Tuilleries*, ó sea palacio de los Tejares, y segun el vulgo, de las Tuillerías; y conforme al mismo, finalmente, se ejecutan todos los dias obras de utilidad pública en terrenos que ceden los particulares; de suerte que no se trata de establecer una ley nueva hasta ahora desconocida, y si de confirmar con algunas mas garantías las que ya existían en nuestros códigos sobre la materia, y estan en práctica en todos los pueblos cultos; por estas consideraciones entiendo que debe proceder desde luego á su discusión."

El Sr. duque de Rivas: «Mi ilustre amigo y compañero el Sr. Cafranga ha dicho que yo impugnaba la presente ley por tener pocos astiales. En este punto ha padecido S. E. una equívocacion; pues no es por esto por lo que

yo impugno el proyecto que se discute; sino por contener pocas garantías de la propiedad.

«S. E. ha citado al mismo tiempo, en apoyo de que las leyes mas breves son las mejores y las mas observadas, los preceptos venerables del Decálogo; pero me permitirá le diga que tal ejemplo no es muy feliz; pues ha citado precisamente la ley que mas á menudo y mas reiteradas veces se infringe en el mundo, por desgracia de nosotros los pecadores."

El Sr. Garelly: «Después de los luminosos principios emitidos por el señor Cafranga, poco queda que decir en favor de la totalidad del proyecto de ley que discutimos; y así me limitaré á hacer algunas ligeras observaciones en contestación á varios de los reparos que se le han opuesto.

«El Sr. duque de Rivas ha mostrado una suma y plausible impaciencia porque se establezcan y desenvuelvan cuanto antes todas las consecuencias del Estatuto Real; pero siendo precisamente una de las mas importantes, no declaraciones abstractas, que no es del momento examinar, sino la creación de intereses materiales, me ha parecido una cosa muy extraña que S. E. opusiese en cierta manera obstáculos á que se discuta la presente ley, que tiene por objeto allanar el camino para promover dichos intereses de un modo positivo. Si S. E., así como algunos otros señores conocedores de las sabias leyes de Inglaterra y Francia acerca de la materia, en vez de limitarse á proponer dificultades, hubieran presentado la subrogación de unos á otros artículos, ó los adicionales que echan de menos, pareceme que esto hubiera sido mas conveniente: lo demás no sirve para arraigar la ley fundamental del Estado, á que tanto deben contribuir buenas leyes secundarias, sino para detener el curso de las cosas, dando lugar á que se diga que es excesivamente lento.

«La cuestión presente está reducida á declarar si hemos de entrar ó no en la discusión de una ley, que, respetando y asegurando el principio sagrado de la inviolabilidad de la propiedad individual, autorice y determine el modo de usar de parte de esta misma propiedad cuando lo exija el pro comunal.

«Las dudas que se han suscitado nacen, al parecer, de cierta ansiedad, de cierto temor de que el Gobierno abuse de las facultades que se le dieren sobre el particular: temor que autorizan sin disputa varios hechos anteriores, pero que desaparece reflexionando nuestra actual posición. Bajo de un orden de cosas legal como el presente, y contando con las discusiones parlamentarias, con las periódicas, y con la opinión pública, que es consiguiente, resulta infundado el temor de semejantes abusos del poder. Y cuando los hubiese, seguramente se verían pronto reparados; y sus autores pagarían por las setenas el perjuicio irrogado.

«Yo creo que S. E. no recusará como sospechoso en este punto el testimonio de la Constitución publicada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812. ¿Y qué dice esta acerca de la materia? No hace mas que trasladar y sancionar de nuevo el principio mismo de la ley de Partida. «No podrá, dice, el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporación... Y si en algun caso fuese necesario para un objeto de conocida utilidad comun, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado (el dueño de la propiedad), y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.» Y de paso observaré que aunque yo propondo á que se den á la propiedad todas las garantías, y á que se impongan todas las restricciones posibles al Gobierno; observaré, digo, que este artículo (es el 172, restricción décima) manifestó claramente la sólida opinión de que á su cuerpo legislativo solo le toca, para no entorpecer la acción del Gobierno, declarar las bases de la inviolabilidad de la propiedad de un modo explícito y terminante; las de la excepción única; y las del reintegro del interesado.

«En el art. 1.º del proyecto, segun le presentó el Gobierno, se decía: «No se podrá obligar á ningun particular, corporación &c.» mas en la discusión que hubo en el Estamento de Sres. Procuradores, y á que tuve el honor de asistir en cumplimiento de mi obligación, se hizo ver la conveniencia de mejorar este artículo, y de aprovechar la ocasión de hacer la declaración de un principio; y así se convino en redactarle de este modo: «siendo inviolable la propiedad &c.» con lo cual se canonizó esta importante doctrina.

«Estando, pues, todos conformes en dicha base, que es la fundamental de la ley, creo que no puede haber ninguna dificultad en que cuanto antes se dé por discutida la totalidad del proyecto; y luego en el progreso de la discusión podrá verse si hay necesidad de intercalar, modificar &c. algunos artículos."

El Sr. duque de Gor dijo que los Sres. de la comisión que habían formado voto particular poniendo á la aprobación del proyecto las dificultades que manifestaban en su dictámen, no había de ningun modo sido su ánimo poner trabas á la discusión de este asunto, sino antes al contrario, facilitarla por los medios expuestos en dicho dictámen.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Aunque no he intervenido en la discusión de esta ley, me parece sin embargo conveniente manifestar que el deseo del Gobierno es asegurar la propiedad; y ha dado una buena prueba de ello en el hecho de haber anticipado este proyecto. Por consiguiente, debe cesar todo recelo en cuanto al Gobierno actual en este punto; y mucho mas habiendo cuerpos representativos, como los que tenemos, los cuales podrán evitar en adelante los abusos del poder que hasta ahora no ha sido fácil evitar.

«Tanto por lo que he oido aqui, como por lo que se dice en el dictámen de la comisión, veo que á mi entender, no se distinguen bastante dos cosas que deberían distinguirse, á saber: las obras de utilidad pública, y las de necesidad. Las obras de utilidad pública admiten espera, esto es, no hay necesidad de que el Gobierno ponga inmediatamente la mano en su ejecución; pero las de necesidad es preciso que el Gobierno las haga inmediatamente. Explicaré algo mas esta idea. Lo necesario y lo útil suelen confundirse; lo que es necesario, regularmente es útil; pero no todo lo que es útil es necesario. De aqui es que si se atasen las manos al Gobierno para ocupar la propiedad particular en los casos urgentes, por ejemplo, en tiempo de guerra ó epidemia, y en otras circunstancias que no dan treguas, la demora no produciría sino muy malos resultados, y por no perjudicar en el pronto á la propiedad particular, resultaría acaso perjudicado el Estado.

«Yo supongo que los señores, tanto de este como del otro Estamento, habrán hecho esta distinción; mas en el proyecto no está tan clara como debiera, para que con arreglo á ella no se encontrase el Gobierno detenido, sobre todo, no estando reunidas las Cortes, para hacer obras de urgencia, como es

una fortificación durante un sitio, y en una epidemia establecer un hospital provisional ó un lazareto, y hacer otras muchas obras, que en varios casos ocurrirá hacer; y si no se tiene presente esta distinción, el Gobierno se hallará con las manos atadas para obrar, por no infringir la ley.

«Hago estas observaciones seguro de que habrán hecho la misma distinción los señores que han discutido esta materia; mas como muy frecuentemente se suele confundir lo útil con lo necesario, por eso es preciso tenerla muy presente.»

El Sr. conde de Ofalia, contestando á los reparos hechos por algunos señores própinantes, dijo que no creía necesaria la adición de la palabra *previo* en el núm. 4.º del art. 1.º que trata del pago ó indemnización, mediante que en el mismo artículo se dice ya que el pago y los otros requisitos que allí se mencionan han de proceder á la expropiación; y la palabra *preceder* equivale en un todo á ser *previo* el pago.

Añadió S. E. que sin embargo de esto, si se quería reforzar mas la idea de que en ningún caso se podía dilatar la indemnización ni posponerla al desamparo, podría añadirse al art. 1.º lo siguiente: «no se podrá llevar á efecto la expropiación por la simple promesa ú obligación al pago, sin que este se halle realizado, á no ser que el interesado lo consienta.»

Manifestó tambien que el presente proyecto daba á su parecer las seguridades que podían apetecerse, pues se establecía en él que aun despues de declarada la utilidad de la obra pública, y al tratar de la necesidad de ocupar para ella una propiedad ajena, si el dueño se consideraba agraviado tenia el arbitrio de entablar un juicio que por su naturaleza ha de ser contencioso-administrativo, en el que debían ser oídas sus defensas por el gobernador civil y con apelación ó recurso en queja al Gobierno supremo. Lo único que podrá parecer defectuoso en estas disposiciones es, que en la primera instancia entienda solo el gobernador civil, y esto podrá fácilmente corregirse, añadiendo que aquella autoridad antes de fallar tenga precision de oír el dictámen del consejo ó diputación provincial luego que se establezca, la cual, debiendo componerse de personas de arraigo y responsabilidad, ofrecía una nueva garantía en favor del derecho de propiedad, y para el caso de queja ó recurso al Gobierno supremo podrá expresarse que este oiga el parecer del consejo Real. La naturaleza del objeto sobre que han de versarse estas cuestiones requiere que se ventilen en dicha forma, y no en los tribunales ordinarios, cuyos trámites ó denuncias lentas podrían dar margen á que contra la intención de los jueces se retardase mucho la decision y se paralizase la ejecución de las obras públicas de utilidad para el Estado y para el bien de los pueblos; y concluyo opinando por la aprobación de la totalidad del proyecto, dejando para cuando se examine el pormenor de sus artículos las modificaciones que se tenga por conveniente hacer.

El Sr. Pelegrin: «Son tantas las dificultades que se ponen á la adopción del presente proyecto de ley, que si hubiesen de prevalecer, jamás llegaría á tener efecto una obra ó empresa de utilidad pública, sucumbiendo por consecuencia el bien comun á los intereses individuales. ¿Y de qué nacen, ó de qué proceden estas dificultades? No de los artículos de la ley, sino de la desconfianza en el Gobierno y de las autoridades subalternas que mandan en su nombre. Tres solas leyes de las Partidas disponían lo suficiente para hacer con justicia estas enagenaciones; y este proyecto, que incluye nueve disposiciones, se dice que es escaso ó defectuoso. ¿Se quiere por ventura que una ley sea ley de casos ó de suposiciones de todos los casos posibles? Esto solo puede ser objeto de los reglamentos, los cuales no han sido jamás leyes, sino el modo de ejecutarlas; y por último, que las leyes son las que deben sancionarse, no los reglamentos; por esta razon, toda ley debe ser breve y clara; y no debe contener mas que máximas de moral universal aplicadas á los intereses particulares. El descender á estos pormenores ó detalles como se dice, aunque no es palabra muy castellana, así como tampoco lo es la de garantía, pues es mucho mas castiza la de seguridad; el descender, repito, á estos pormenores ya no es objeto de la ley.»

«Pues bien, ¿qué mas seguridad se exige para recompensar la propiedad enagenada que la publicidad de la obra á todos manifiesta y la utilidad ó necesidad de la misma calificada del modo mas solemne que cabe en lo humano? Y si los pueblos mismos ó los propietarios particulares se considerasen agraviados, ¿no les queda libre su derecho para reclamar al Gobierno? Y esto, despues de tasar hasta por peritos nombrados por ellos mismos la propiedad enagenada, y de tomar en favor del particular cuantas medidas podía desear para su seguridad. Mas si á tal punto llega la desconfianza de los hombres, entonces todas las precauciones del mundo no sirven para nada: verdad es que esta desconfianza parece que nace del estado mismo de nuestra educacion política y de nuestras costumbres.»

«Se ha supuesto tambien que muy frecuentemente sucede que el Estado no paga á los particulares los terrenos que les toman. Yo diría por el contrario que en muchas ocasiones se ha pagado con exceso á los particulares el terreno que se les ocupa, y que si algunos no se han reintegrado de su importe, será sin duda por descuido ó por falta de eficacia en reclamarlo. Por todas estas consideraciones no puedo menos de insistir en que se vote desde luego la totalidad del proyecto.»

El Sr. Alvarez Guerra: «Voy á decir solo dos palabras para no molestar la atención del Estamento, y solo para hacer ver el fundamento que he tenido para variar en este asunto de opinión. Porque efectivamente, yo he venido al Estamento decidido á votar con la mayoría de la comision el proyecto de ley; pero la discusión me ha hecho mudar de opinion por varias consideraciones, á saber: por las fuertes é incontestables observaciones del Sr. duque de Rivas, que estan nombradas, ha dicho S. E., estan establecidas las corporaciones que han de intervenir en el examen de las cuestiones que originen estos negocios.»

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia dijo tambien que el Gobierno se había anticipado á proponer esta ley; pero yo no puedo aprobar las anticipaciones; vengan las cosas en su orden natural, y no intempestivamente.

«Prosiguió despues el Sr. conde de Ofalia, y dijo que se habían de decidir estos asuntos en juicio contradictorio. ¿Por quién? Por los tribunales administrativos, dijo S. E.: por tribunales que no estan creados todavía, añado yo ahora. Finalmente el Sr. Pelegrin acabó de convertirme cuando dijo que si dudáramos en aprobar la ley, era por desconfianza en las personas que la habían de ejecutar. ¿Y cómo no habremos de tenerla si las personas que compusiesen las diputaciones provinciales y los tribunales administrativos fueren todas depen-

dientes del Gobierno en vez de instituciones populares que serian las que mereciesen nuestra confianza para la intervencion en estos apuros? Sepamos antes cuáles son los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y los tribunales administrativos que el Gobierno trata de establecer, y entonces daré mi voto á la ley, restringiendo ó ampliando la parte reglamentaria segun la confianza que inspiren á la Nacion los ejecutores de ella. Mientras esto no se verifique soy de opinion y me opongo, no precisamente á la ley, sino á que se vote ahora.»

Cerrada la discusión sobre la totalidad del proyecto, y echa la pregunta de si había lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares, se votó nominalmente, resultando que había lugar á entrar en dicho examen por 34 votos contra 26 en la forma siguiente:

Excmos. Sres. que estuvieron por la afirmativa: marques de la Reunion, arzobispo de Méjico, D. Nicolás María Garelly, D. Antonio Posada, conde de Ofalia, D. Luis Balanzat, marques del Cerro, conde de Guaqui, obispo de Córdoba, D. Vicente Ramos, duque de Gor, D. Ramon Lopez Pelegrin, obispo de Barcelona, D. José de Cafranga, marques de Malpica, D. Martin Fernandez Navarrete, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Manuel José Quintana, D. Manuel García Herreros, D. Gaspar de Vigodet, D. Antonio Martinez, marques de Montalegre, conde de Clavijo, D. Pedro Vallejo, D. Ignacio de la Pezuela, duque de Castroterreño, D. Eusebio Bardaji, D. Jacobo Parga, conde de Taboada, marques de S. Martin de Hombreiro, conde de Priegue, D. Mariano Lñan, obispo de Huesca, marques de Rodil.

Excmos. Sres. que estuvieron por la negativa: duque de Bailen, duque de S. Lorenzo, marques de Sta. Cruz y S. Esteban, duque de Villahermosa, marques de S. Felices, duque de Alba, marques de Vesolla, conde de Puñonrostro, duque de S. Carlos, marques de Castelar, conde de Salvatierra, marques de Monreal, conde de Sástago, conde de Pinofel, D. Juan Alvarez Guerra, marques de Espeja, conde del Montijo, conde de Gruendulain, conde de Monterron, conde de Villafuertes, marques de Albayda, duque de Veraguas, Don Antonio Cano Manuel, marques de Guadalcazar, duque de Rivas, Señor Presidente.

Anunció el Sr. Presidente que mañana á las once se reuniría el Estamento para continuar la discusión: hizo presente haber nombrado, para informar sobre el acta de la comision mista sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados, á las comisiones reunidas de Estado y Gracia y Justicia; y levantó la sesion de este dia.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 4 de Mayo.

Se abrió á las doce y cuarto; y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Estamento concedió dos meses de licencia al Sr. D. José de Vilanueva, Procurador por la provincia de Badajoz, para atender á sus asuntos domésticos, y un mes de próroga de la que ya disfrutaba los Sres. Gonzalez, por la provincia de Leon, y conde de Villamena, por la de Granada.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda subió á la tribuna y leyó la ley sancionada por S. M. relativa á autorizar al Gobierno para el pago de los sueldos que como cesantes correspondan á los empleados desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra ocupó tambien la tribuna y dijo: «S. M. la REINA Gobernadora me manda que lea al Estamento la ley sobre el presupuesto extraordinario de Guerra para el año de 1835, y su augusta sancion.» En seguida leyó dicha ley.

Concluida la lectura de cada una de estas dos leyes, dijo

El Sr. Vicepresidente: «El Estamento de Procuradores del reino ha oído con la veneracion que debe la augusta resolucion de S. M.»

El Sr. Istúriz: «Antes de proceder al asunto señalado para hoy, y de entrar en una cuestion de tanta importancia, desearía yo saber, caso de que el Gobierno no tenga inconveniente en decirlo, si han ocurrido algunas circunstancias que hayan podido alterar el ánimo del mismo en dos puntos: 1.º en el mantenimiento de la ley de 27 de Octubre de 1834; y 2.º en la resolucion manifestada tantas veces por los Sres. Secretarios del Despacho de no admitir intervencion extranjera.»

«Luego que el Gobierno haya contestado á esto, me parece que el Estamento podrá entrar con mas facilidad en el asunto del dia, cuya importancia dejó indicada.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Los Secretarios del Despacho estaban enteramente desprevenidos para responder á dos preguntas de tanta gravedad: aunque no autorizado yo á satisfacer á ellas, sin embargo puedo decir en cuanto á la primera, que no ha podido haber alteracion en la ley de 27 de Octubre de 1834, puesto que el Gobierno nunca puede creerse con facultades para variar una ley sin volver á pasar por los trámites que hubo para su formacion; y aun añadiré mas, que estoy firmemente persuadido de que los actuales ministros pienso que nunca juzgarán conveniente ni necesario proponer ninguna alteracion á la ley citada de 27 de Octubre de 1834, que es la de la exclusion del Pretendiente y su familia de la corona de España.»

«Por lo que respecta á la segunda cuestion, no tengo entendido que haya sido hasta ahora objeto de deliberacion seria y formal del gabinete de S. M. Es asunto tambien de mucha gravedad, aunque no de la misma clase que el otro: habrá podido ser objeto de conversacion, como tantas otras cuestiones; pero repetiré que no estoy autorizado á dar respuesta alguna sobre negocios de tal cuantia, y que no son para improvisados. Y me parece que cuestiones tales, antes de proponerlas aqui, debería prevenirse de ello á los Ministros: el reglamento no permite otra cosa, ni aun quizá eso, y el suscitárlas repentinamente á nada pueden servir sino á alterar la paz pública, y á perturbar la tranquilidad de los pueblos, sin que de ello resulte beneficio alguno.»

El Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la discusión por artículos del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior.

Se leyeron el art. 37, según había sido nuevamente presentado por el Gobierno en la sesión anterior, y el 40 del dictamen de la comisión.

El Sr. Ferrer: «No he subido, señores, á esta tribuna, engañado del amor propio á ostentar una elocuencia de que carezco, que admiro en algunos de mis amigos, y que quisiera tener en este instante para transmitir al Estamento el profundo convencimiento que me asiste de los males que traería á la Nación la adopción del artículo del Gobierno que voy á impugnar: deseando manifestar la verdad no haré más que combatir los discursos de los Sres. Secretarios del Despacho que hablaron en la discusión de la generalidad del proyecto, hablando en el mismo orden que ellos lo hicieron.

«Uno de los ardides de un orador hábil para desautorizar la verdad que no puede impugnar, es desacreditar al que dice, y esto es justamente lo que intento hacer el Sr. conde de Toreno el día 10 del pasado impugnando mi discurso del día anterior haciendo una alusión epigramática, dijo S. S. con mucha ironía, que mi largo discurso se parecía á la arenga que Cicerón hizo *pro domo sua*. Conociendo las extratagemas parlamentarias de S. S. me previne con tiempo, manifestando al Estamento que era comprador de bienes nacionales; pero fue vana esta precaución para que S. S. dejase de lanzar los dardos de su sátira sobre mí. Si á falta de mejores razones ha querido S. S. debilitar las mías, de esta manera se ha engañado á la verdad, porque este negocio no es de aquellos que necesitan el favor del secreto ni el velo del misterio, porque pueden tratarse en público á la faz de la Nación sin mengua de la reputación de los interesados; y no porque S. S. sea tan desinteresado, ha de suponer que los demás Procuradores no lo somos también, y que no sabemos hacer por esta patria que tanto amamos algún sacrificio, posponiendo nuestros intereses privados á los públicos. Así es que si yo defiendo esta causa, es porque defiendo la propiedad legítimamente adquirida de 80 familias; propiedad que les fue arrancada por un gobierno tiránico, atropellador de todas las leyes divinas y humanas que existen en el mundo, al paso que S. S., por el contrario, defiende unos cuantos detentadores de esta misma propiedad: juzgue, pues, el Estamento cuál de los dos defiende mejor causa.

«Del discurso de S. S., al cual también pudiera yo dar su calificación correspondiente, solo procuraré contestar á la parte que tiene relación con el artículo presente, dejando á un lado todo lo personal, y mirando lo demás como materia extraña del objeto que nos ocupa. S. S. cree, á lo que parece por su discurso, que no es impolítico el no volver á los propietarios los bienes que adquirieron de la Nación y les fueron arrebatados después contra justicia y razón por un gobierno temerario, atropellador de todo buen derecho, y no teme de consiguiente que no obstante la sanción que da á este acto de mala fe, falten compradores para los demás bienes ó para estos mismos que mas adelante se pondrán en público encante; porque dice que no han faltado nunca compradores para todo. En apoyo de esto citó los muchos bienes que en tiempo del intruso José Bonaparte se vendieron ó enajenaron; pero señores, cuando se citan ejemplos de esta naturaleza, es menester citarlos con fidelidad y enseñar con franqueza el reverso y el anverso de la medalla, porque de lo contrario tales armas se vuelven contra el que semejante uso hace de ellas. Es verdad que en aquella época de infelice recordación para España se vendieron muchos bienes, ya de ámbos cleros, ya de algunos señores de nuestra grandeza, y ya de particulares que siguiendo las banderas de la patria opusieron su noble pecho á la irrupción de las bandas vandálicas del Atila del Sena. Muchas de estas enajenaciones fueron meras donaciones graciosas hechas, como es notorio, para recomendar el celo de los que seguían el partido del intruso; y las restantes, que se pueden llamar ventas, no lo fueron á dinero, sino contra una especie de asignados que se crearon entonces bajo el nombre de cédulas hipotecarias so pretexto de conversión de rentas vitalicias; cédulas que José prodigaba con mano franca entre sus adictos, porque su adquisición no le costaba mas trabajo que hacerlas sudar á la prensa. Y podrán compararse estas ventas con las que contra créditos legítimos de la deuda del Estado se hicieron en la época constitucional? no ciertamente; y si aquellas ventas no admiten comparación con estas, el hecho citado por el Sr. conde no prueba lo que ha querido probar cuando ha dicho que nunca faltan compradores para esta clase de bienes, cualquiera que sea la conducta del Gobierno, y cualquiera la divisa que lleve.

«Abrumado S. S. con ciertas pruebas de hecho, y estrechado por varios de mis argumentos, confesó que entre ellos había uno que tenía tal fuerza, que no era posible impugnarlo sino hasta cierto punto; pero no mas allá. Este artículo es relativo al plan presentado por el Gobierno referente á la venta de bienes nacionales, sus valores de tasación y productos en venta, y cantidades ingresadas de sus resultados en el crédito público; estado en el cual en la columna de ingresos se ven en blanco diez y siete provincias de las mas principales donde se hicieron estas ventas; contra el testimonio de documentos auténticos que se han citado, lo que se sabe por notoriedad, y el testimonio que invoca de todos los Sres. Procuradores que pertenecen á ellas. El Sr. conde, ya que no puede negar ciertos hechos, trata de disminuir los resultados que necesariamente arrojan de suyo, y haciéndose cargo en cierta manera de la fuerza de mis argumentos y pruebas, dice es verdad que se vendieron muchos bienes; verdad también que se vendieron á dos capitales y medio de su tasación, pero fueron hechas en su mayor parte contra papel sin interés, que en aquella época no valía mas que 20 por 100; con cuya baja y otras (que no expreso), no entraron en el crédito público mas que 300 y pico millones de rs. en valor efectivo. Y qué es lo que yo dije entonces: veámoslo: 1.º que las fincas se habían vendido al término medio de dos capitales y medio; 2.º que según el curso que en aquel tiempo tenía el papel sin interés, cabalmente resultaba haber sido al 50 por 100 en metálico; 3.º que no produjeron otro tanto los famosos empréstitos extranjeros.

«Vamos á examinar ahora cuál es la comparación que resulta: en los dos primeros datos estamos felizmente conformes S. S. y yo; de donde resulta, que si es cierto que se enajenaron á dos capitales y medio, como consta de documentos, es evidente que 20 multiplicados por 2½ es igual á 50.

«En cuanto á la tercera proposición, S. S. no se tomó la pena de impugnarla; de donde infiero que la admitió como verdadera. Pero el Sr. conde va mas lejos todavía, sin quererlo, en las pruebas que trata de dar en favor de estas ventas, pues ha dicho que produjeron estos bienes mas de 300 millones de reales en valor efectivo. Yo me había contentado con 224 millones como mitad, ó sea 50 por 100 de 448 millones, valor de tasación de dichos bienes, y aquí se ve que S. S. me da 118 millones mas que yo le pido: ya que no lo dije en-

tonces, quiero recordar al Estamento dos partidas de consideración que por ser en daño de los compradores de estos bienes, no tuvo presente S. S. en su memoria, y lo que es mas extraño, ni en el artículo que presenta hoy. La primera de estas partidas se refiere á las considerables mejoras que hicieron en las fincas los compradores, que sin exageración se puede calcular una cuarta parte del valor de su tasación, en cuyo caso ascenderán á 110 millones, y la otra es de gastos de tasación, remate y escrituras, que tomando el término medio de 30 reales en cada una de las 250 fincas enajenadas, ascenderá á 75 millones de reales, que juntas compondrán 185 millones en dinero metálico; cantidad no despreciable que desembolsaron los compradores además del papel, y que alguno ha de reembolsarles, aunque el Sr. conde no se cura de quién haya de ser, creyendo que volviéndoles un papel que entonces valía 20 por 100, que ahora vale 12, y que dentro de ocho días digo que no valdrá 8 si se adoptan los planes del Gobierno, ha cumplido con esta devolución todo lo que debe cumplir un buen Ministro de Hacienda. Como tal devolución sea una alternativa de esta ley llamada de reparación como otras de su calaña, preciso será examinar los resultados económicos que arroja por su naturaleza; para esto ruego al Estamento que tenga la bondad de seguirme en un pequeño cálculo que someto á su sabiduría.

«Supongamos que el total de las rentas asciende hasta que cayó el sistema constitucional á 500 millones de rs., puesto que ya tenemos en el estado 448 hasta fin de Diciembre de 1822, no arriego nada en suponer dicha cantidad. Estos 500 millones á razón de dos capitales y medio, ascienden á 1250 millones; y suponiendo que según propone el Gobierno se volviese este capital á los compradores, reducido á la tercera parte de su valor, parece que lo menos que podía abonarse sería un interés de 5 por 100 á papel sin interés, que importaría en estos 12 años 720 millones, y ambas sumas harán la de 1970 millones. Ahora bien, si de estos 4970 millones de reales deducimos la que es parte en razón de ser papel con interés el que ingresó en estas rentas, tendríamos 312 millones, que convertidos á lo mismo que quería el Gobierno los vales, esto es, á dos tercios, harán 208 millones, que al 4 por 100 importarán 8.320.000 rs. De este modo por resultado de la devolución del papel tendríamos una deuda, á saber:

En papel con interés al 4 por 100.....	312.000.000
Sus intereses á perpetuidad.....	8.320.000
En papel sin interés.....	1.762.000.000
Y que devolver en metálico por mejoras y gastos de compra.....	185.000.000

«Yo dejo á la consideración del Estamento el examinar si el Estado se halla en las actuales circunstancias en el caso de sufrir una carga tan enorme, y si nuestro crédito permite este nuevo aumento de papel sin interés, cuando se ve la dificultad con que circula el que existe en el mercado. En materias abstractas ó filosóficas, un elocuente orador puede paralogizar á sus oyentes; pero en las de hacienda que como la presente están sujetas á las demostraciones aritméticas, el orador y el poeta tienen que sucumbir al rigor inexorable de los guarismos.

«Si se adoptase el dictamen de la comisión, esto es, el devolver á sus legítimos dueños las fincas que les fueron arrebatadas, indemnizando á los monacales, no como tales, sino como si fueran simples particulares, á quienes el Estado hubiese privado de su propiedad por causa de utilidad pública; de los 500 millones de esta clase de bienes se puede calcular en 200 los que pertenecen á los monacales, quienes no solo han tenido su usufructo en estos 11 años, sino que han gozado de las mayores rentas que les han proporcionado las cuantiosas mejoras, las cuales, como he dicho, suben á mas de 100 millones de rs., que calculándolos á un interés de 5 por 100, representarán en los 12 años una cantidad de 30 millones; con lo cual quedaría el capital reducido á 170 millones; y reconociendo á este un interés de 3 por 100 sobre dicha suma, tendríamos que con poco mas de 5 millones estaban pagados como simples particulares.

«El Gobierno, al tratar de estas comunidades, debe tener presente que dichos 5 millones, dado caso que se les haya de pagar, deben ir disminuyendo anualmente, pues por un cálculo de probabilidad, la vida media de estos montes no se puede calcular mas allá de 15 años, teniendo tres medios de amortización, á saber: 1.º la mortandad natural; 2.º la traslación desde los conventos, de los que se hubiesen vendido los bienes, á los de que no se hayan vendido; y 3.º la colocación en economatos y otros destinos de su clase. Como, pues, es posible que una persona tan hábil, de tantas luces, y de tan buen ver en materias de hacienda como el Sr. Ministro de este ramo, no ha visto este sencillo cálculo, el mas favorable á la Nación, y que en vez de esto haya adoptado el desastroso de que acabo de hacer mención, y esto sin mas objeto conocido que el de conservar en una posesión injusta á unos detentadores de mala fe, debiendo en justicia volver las fincas á sus primitivos dueños, en cuyas manos ciertamente estarían mucho mejor?

«Si el plan del Gobierno se dirige á la larga á despojar á los compradores españoles de sus fincas para darlas á los colonos extranjeros, como creí entender el otro día al Sr. conde, tampoco es mas acertado. Ya los extranjeros son dueños de una tercera parte de la renta pública del Estado, sin que queramos también transmitirles el dominio de nuestro suelo. Cúmplase primero con los nacionales; devuélvanselos sus fincas injustamente arrebatadas, y vengán luego si se quiere colonos extranjeros con su industria y capital á enriquecer nuestro suelo; pero cuidemos señores, de no enajenar este á extranjeros que no se ayeconden en él para no ser mas tiempo esclavos de unos vampiros de ciertas cortes extranjeras, que tanto han especulado y engrosado con nuestra sangre.

«Hasta aquí creo que he contestado lo bastante á lo principal del discurso del Sr. conde de Toreno: voy á hacerlo ahora al del Sr. Presidente del consejo de Ministros.

«S. S. empezó con su natural elocuencia á hacernos la pintura mas vehemente del derecho que asista á los compradores de estos bienes, y de la justicia con que la Nación dispuso de ellos; y dijo, que la cosa era tan clara, tan óbvia, tan sencilla, que si se preguntase á un jurisconsulto qué debería hacerse en este caso, diría sin vacilar, *volvérselos á sus dueños*; y que si igual pregunta se hiciese á un economista sobre qué convenia mas, si dejar poseser estos bienes á las manos muertas, ó reducirlos á dominio particular, diría que al dominio

particular; pero despues de esta concesion voluntaria S. S. se acoge á un bosque de abstracciones, donde yo no le puedo seguir, para decirnos que á pesar de todo no se puede despojar á los monjes para volver las fincas á sus legítimos dueños; ¿para solución de argumento? Despues de notar esta inconsecuencia, deberá yo llamar la atencion del Estamento sobre otra no menos clara. No hace muchos dias que la comision, supliendo el olvido del Gobierno, presentó en su dictámen un artículo para reivindicar en favor de la deuda pública los bienes de las temporalidades de los jesuitas: cuando se puso á discusion este artículo, ningun individuo de ella creyó necesario tomar la palabra, contentándose con leer la ley 3.ª, tit. 26, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, porque pensó, y no me engaño, que bastaba esto para hacer conocer su justicia. Entonces el señor Presidente del consejo de Ministros, tomando la palabra, hizo ver que la extincion de esta compañia hecha por el Sr. D. Carlos III era justa, dentro de los límites de sus altas facultades, y aun extensiva al extrañamiento de sus individuos: ¿y cómo es que ahora olvida este Gobierno que los regulares de que se trata no tienen mas derechos que los jesuitas, pues fueron extinguidos legalmente por una ley dada en Cortes, y sancionada por el Rey? ¿Querrá acaso sostener que esta tiene menos fuerza que la pragmática de Carlos III? No puedo creerlo de ningun modo, y á falta de otra explicacion quisiera atribuirlo á que ha echado en olvido esta circunstancia, cuando sin embargo de la justicia que, á su juicio, asiste á los compradores, quiere que se dejen las fincas á los monacales.

»Para persuadirnos de la justicia de su política, el Sr. Presidente del consejo de Ministros sienta mas adelante varias aserciones que procuraré recordar y contestar por su orden.

»La primera vez decimos que el Gobierno creó una junta eclesiástica para que propusiera la reforma del clero. Ciertamente que si el nombramiento se hubiera de juzgar por la digna eleccion hecha de sus individuos, nada quedaria que desear á la Nacion; pero, señores, ¿acaso estos individuos se hallan en estado de hacer reforma alguna? ¿no son eclesiásticos? ¿hay alguno que crea de buena fe que una reforma eclesiástica se haga por medio de eclesiásticos, y no por una medida legislativa? Además, para hacer reformas se necesitan noticias; ¿y se ignora acaso que varios obispos y prelados, no solo se las han negado, como han hecho otras veces, al Gobierno, sino que ha preguntado alguno de ellos, ¿cómo existe en su diócesis una junta semejante? Esto equivale á no reconocer la autoridad que tiene el Gobierno para pedir esas noticias. Por otra parte; tan pronto nos hemos olvidado de lo que pasó en el año 23, para exigir de estos eclesiásticos un heroismo que no se encuentra en el mundo tan fácilmente; ¿pues qué, no verán esos individuos en su mismo seno dos obispos que por su saber y eminentes virtudes pueden llamarse lumbreras de la Iglesia española, que en cuanto cayó el sistema constitucional, la corte de Roma puso la mano de hierro sobre ellos, los hizo renunciar sus obisposdos, abandonar sus ovejas, dejar su patria, y obligarles á buscar en países extranjeros un asilo para salvar sus vidas, como nosotros los profanos? ¿no estarian aun por allá á no haber variado las circunstancias, y dándonos á todos los comprometidos en la buena causa una amnistia nuestra Reina Gobernadora? Debemos pedir virtudes á nuestros eclesiásticos; pero no hay un derecho para exigirles el heroismo: de consiguiente, simpatizando con las opiniones de mis respetables amigos los Sres. Argüelles y Ochoa, repito que equivale á soñar despiertos el esperar semejantes reformas por tales medios, dejando olvidados otros mas seguros y expeditos.

»Dijo S. S. que igualmente ha mandado el Gobierno que no se reciban novicios en los conventos. No sé hasta qué punto es obedecido por los prelados regulares, pues es otro estado el del monacado, son otros súbditos, leyes y costumbres diferentes de las nuestras; estado aparte que se sustrae á los mandatos del Gobierno con escándalo público, que por consideraciones hacia ellos ha querido tolerar. Si ha pensado seriamente en extinguir paulatinamente los religiosos, prohibiendo la entrada de novicios, tambien habrá querido naturalmente que no se confieran órdenes; y tan cierto es que no ha sido obedecido el Gobierno en esta parte, que en el último alboroto de Zaragoza, siento decirlo, contra aquel reverendo arzobispo, se hallaba en su palacio dando órdenes á un gran número de ordenandos, de los cuales dos terceras partes eran regulares. ¿Cómo quiere el Gobierno que se extingan, si no es obedecido ni por los prelados seculares, ni por los regulares? Dijo S. S. que prohibió á las comunidades religiosas enagenar sus bienes. Vuelvo á mi tema; ¿le obedecen acaso? No tengo dificultad en decir que no: que se han vendido bienes muebles é inmuebles, y que algunas comunidades han talado bosques, dejado degradar edificios, y cortado por el pie algunos olivares, particularmente en la Cartuja de Jerez, cuyas propiedades compró mi dignísimo amigo el ex-Diputado á Cortes D. Pedro Zalueta, que está actualmente en Londres, y me ha confesado que por esta razon está mas en su particular por la devolucion del papel que por las fincas, pues se le hace menos perjuicio. Dijo S. S. que el dar semejantes providencias no indicaba miedo de parte del Gobierno. No lo llamaré así, puesto que suena tan mal esta palabra; pero si diré que no tengo por valentia el que no se errostre en estas mezquinas dificultades. Dijo S. S. que la base principal del proyecto era uniformar este plan de la deuda interior con la deuda extranjera. He examinado esta cuestion de buena fe, y no he podido encontrar este punto de contacto. ¿Y cómo puede existir entre haber reconocido á los extranjeros toda su deuda, y tratar de reconocer ahora menos de la cuarta parte de lo que desembolsaron los compradores de bienes nacionales? Dijo S. S. que el Gobierno español ha tenido siempre el derecho de suprimir los monacales, y vender sus bienes, manteniéndolos decentemente.

»Nadie ha negado á la suprema potestad temporal esta autoridad; pero si nadie la ha negado, nadie negará tampoco que no ha habido nunca mejor ocasion que ahora para su aplicacion. Dijo S. S. que el Gobierno estaba persuadido de la validez de los contratos de la época constitucional. Si reconoca esta validez, ¿qué razon tiene para eludir los mismos contratos, privar de la justicia al propietario, y hollar la santidad de las leyes? Examinelo el Estamento con su imparcialidad. Dijo mas adelante que á pesar de todo esto no puede el Gobierno volver las fincas sin suprimir los monacales. Esta suposicion no es cierta, puesto que el mismo Gobierno sin suprimir los monacales presenta una especie de medio de devolucion, aunque imperfecta, de estos mismos bienes. Dijo que sin extinguir ninguna orden de los 1900 conventos que hay en España, pueden y deben suprimirse mas de la mitad, segun las mismas reglas de su

instituto. ¿Y para cuándo lo aguarda? pregunto yo ahora. Si aun nos han de quedar mas de 1030 conventos; ¿por qué no lo hace? ¿es para que, como indicó S. S., no falte el pasto espiritual? Señores, las ovejas en todas partes, y particularmente en España, se mueren por falta de pastos, no de pastores: los hay muy dignos en el estado eclesiástico para desempeñar encargo tan sagrado, y si se cree que en el clero secular faltan, ahí tienen esa falange de regulares que va á salir de los conventos, que irá con gusto á llenar ese vacío si es que le hay.

»Si se hiciese lo que la comision quiere, dijo con mucha ternura el señor Secretario de Estado, ¿qué harian estos infelices que estan en los conventos? ¿Qué harian? Salir fuera de ellos, cosa sencilla ciertamente; y si todos los Procuradores han recibido tantas cartas como yo sobre el particular, verán que esta opinion no es infundada ni aventurada; porque es de saber que á excepcion de algunos monacales de cordon alto, ó sea su aristocracia, los demas no lo pasan muy bien en la república del monacado, pues en ella hay abundancia y regalo para unos, solo lo muy preciso para otros, y mas despotismo que en Constantinopla. Dice el Sr. Secretario de Estado que quedarán reducidos á la mendicidad; ¿y por qué si la comision propone al Estamento que faculte al Gobierno para que atienda á su decente subsistencia? Volvamos, sin embargo, á ver lo que despues de muchas reflexiones propone el Gobierno en último análisis. Dice en este artículo (lo leyó). Nada mas justo que esta regla; pero sabiendo que solo unos pocos bienes se hallan en poder del Estado, esta regla es injusta, por cuanto solo satisface á unos pocos compradores de grandes dehesas y encomiendas, mientras que deja reducidos á la desesperacion y la miseria á millares de ellos.

»Segunda regla (la leyó). Esta condicion, señores, aunque no haya sido tal la intencion del Gobierno, es sumamente capciosa, y es menester desenvolverla. La venta importó 500 millones, segun he manifestado ya; y habiéndose hecho por la mitad del valor á metálico ó al 50 por 100, desembolsaron los compradores 250 millones de reales: agreguemos á esto las mejoras por 110 millones, y 75 por los gastos de escrituras, y resultará que desembolsaron 435 millones de reales en dinero metálico. ¿Qué es lo que les devuelve ó quiere devolver el Gobierno ahora devolviéndoles el papel? Veámoslo. El papel sin interes se ha dicho, señores, que valia entonces un 20 por 100; ahora vale 12; y luego, si se aprobase esto, no valdria ni un 8. Es necesario no tener sentido comun, para no ver desde luego que si en la última bolsa se ha negociado al 12, echando 29 millones mas sobre el mercado, habia de bajar á este vil precio: pero supongamos que sea al precio indicado, y se verá que solo valdrá 100 millones, y que se le defrauda, por consiguiente, 335 millones en 435. Señores, ¿hasta dónde se quiere llevar el escándalo de semejante proposicion!

»Dice la tercera regla (lo leyó).

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Es un error de imprenta: debe decir regulares.»

El Sr. Ferrer: «Yo no combatí errores de imprenta, y queda relevado de este cargo el artículo: sia embargo de esa correccion de imprenta, es de muy mala naturaleza el tal artículo, por cuanto todavía deja en la ansiedad hasta seis meses despues de sancionada esta ley á los compradores para optar á uno de los dos medios que les propone, y condena además á esperar la reforma que se haga en el año 36. ¿Y quién sabe lo que sucederá hasta entonces? (siguió leyendo en la misma regla). Aquí, como en los demas artículos, se dejan los compradores en la ansiedad y la incertidumbre; pero yo no puedo dejar de hacer además una reflexion al Estamento; será de buena fe, como todas. Haciendo la justicia que se debe á las intenciones del Gobierno, merecerá si se quiere toda nuestra confianza; pero ¿quién asegurará que de aquí á unos meses, ó de todas maneras antes del año 36, antes de que se haga la reforma, no caiga el actual ministerio, y no haga un abuso terrible el que la siga, convirtiendo la facultad que le da este artículo en una arma de corrupcion para devolver á quien quiera las fincas, y negarlas á los demas? No sé si á otros Sres. Procuradores habrá hecho este artículo la impresion que á mí; por lo cual le miro como el mas odioso de todos.

»La regla 5.ª dice (la leyó): «Y quién es este que se recomienda al Gobierno? Es el Gobierno mismo que se está recomendando? Yo creeria que si esta no fuese una distraccion, tales reglas habian sido hechas: fuera del ministerio y mandadas á él á última hora, no siendo posible creer que se dictase de otra manera una regla en este sentido. La oscuridad, la incertidumbre y la complicacion que se nota en estas cinco reglas dicen lo bastante para conocer la falta de voluntad del Gobierno á devolver las fincas; lo que quiere es ganar tiempo contra los intereses políticos y económicos de la Nacion. Es singular, señores, que ni antes ni ahora haya ocurrido al Gobierno nada de lo que pertenece á las mejoras de estas fincas, pero siempre es una falta grave. Nadie me gana en celo por defender las prerogativas del Estamento, y no seré yo acusado ciertamente por haber concurrido con mi voto á suicidarlo. Sus facultades, cualesquiera que sean, siempre estarán dentro de la ley fundamental: todo lo que sea pasar de allí, es ilegal y no tiene valor. El cuerpo representativo mas poderoso del mundo es el Parlamento ingles, al cual un gran escritor célebre lo llamó *omnipotente*. Pues si este Parlamento omnipotente no tiene facultad para atacar la propiedad particular, ¿la tendrá acaso el Estamento de Procuradores de España? Solo en el caso de utilidad pública puede allanar, ocupar ó destruir la propiedad de un particular; pero tanto en Inglaterra como aquí, ¿cómo se hace esta expropiacion? Se hace diciendo el Estado: «yo te expropio y te doy á mi antojo esa suma; contentate con ella ó muérete.» No, señores; se hace intervenir á peritos desapasionados indemnizando, no solo el valor real, sino hasta los goces caprichosos que tienen su valor en ciertas propiedades. ¿Pues cómo se quiere decir que sancione el Estamento de Procuradores del reino que se despoje á 89 familias de su propiedad legítimamente adquirida, dándoles como limosna, no lo que les pertenece de derecho, sino la 5.ª ó 6.ª parte de su valor, al cabo de 12 años de privacion y despojo arbitrario? Yo haria una injusticia al Estamento si creyese que debia continuar en impugnar principios tan subversivos del sagrado derecho de propiedad y del sistema representativo.

»Estas son sin embargo, señores, las proposiciones que nos presenta el Gobierno, pidiendo nuestro voto para sancionar un atropellamiento de los derechos mas sagrados de la sociedad, esperando que hemos de contribuir con nuestro voto. No, ciertamente no; no espero que un Estamento de Procuradores españoles dé su voto para una cosa tan injusta y tan repugnante como esta

Lo que el Gobierno nos presenta es todo lo peor que se pudiera inventar, pues pudiendo contentar con una pequeña suma á los monacales, prefere gravar á la Nacion con una deuda inmensa, haciendo al mismo tiempo el ataque mas funesto á la propiedad. Entre los vicios de que adolece la operacion que nos propone el Gobierno, no puedo menos de hacer presente al Estamento uno que es digno de consideracion, es decir, sobre la facultad que deja á los compradores de elegir el papel ó las fincas. Un ejemplo hará patente mi doctrina. Supongamos á un lado 100 fincas de á 100 pesos de valor cada una, y á otro otras tantas de igual valor: que las primeras se vendieron á un capital, y redimieron un millon de pesos de deuda pública, y las otras á cuatro capitales y redimieron 4 millones: ¿no se ve claramente que el Gobierno comete un grave error contra los intereses públicos, confirmando las ventas menos convenientes, y rescindiendo las mas ventajosas? Ya que hasta aqui he merecido de la bondad del Estamento el ser oido con benignidad, espero que la continúe por un momento para oír la verdad, no porque yo la diga, sino porque es tan pura como la luz que derrama el sol desde el cénit sobre un horizonte despejado de nubes y vapores. El Estamento, guiado por un principio de justicia, reconoció los empréstitos extranjeros: habia entre ellos uno que por su impuro y vicioso origen fue condenado y marcado con el sello de la reprobacion por haber sido hecho por unos traidores para humillar su patria y cargarla de cadenas: sin embargo, considerando mas adelante que esta providencia, aunque justa en sí, atacaba los intereses de unos cuantos tenedores extranjeros, á los cuales se consideraba inocentes, no tuvo dificultad en volver sobre sí, examinar de nuevo este negocio y revocar su propio fallo, dando á la Europa entera un testimonio de la honradez y generosidad española. Si pues estas consideraciones de equidad se han tenido en un caso como este con los extranjeros, ¿será de esperar menos de los representantes de la Nacion, cuando se trata de intereses nacionales, obrando, no ya razones de equidad, sino de justicia, en favor de la propiedad legítimamente adquirida? Yo no puedo creerlo: 80 familias nos vienen ahora con los títulos mas sagrados en la mano reclamando una propiedad legalmente adquirida del Estado, propiedad que no bien adquirida y grandemente mejorada, les fue arrebatada por el Gobierno mas injusto y apasionado que jamás ha gravitado sobre nuestra desgraciada patria.

«El actual, que se precia de liberal, y entre cuyos individuos se cuentan algunos que como representantes de la Nacion sancionaron con su voto las ventas de bienes nacionales, se contenta con lamentar esta especie de infortunio de los compradores; y estando en su mano remediarlo, no lo quiere por no alargarles su mano amiga. El mismo Gobierno confiesa por boca de sus Ministros, que aquellas ventas fueron tan legales y legítimas como inicuo el despojo que sufrieron los malhadados propietarios: dice ademas que en reparar este daño, causado por el despotismo, se interesan la justicia, la moral, la economía y la conveniencia pública; y por una contradiccion que no puedo calificar, y desviándose de esta senda que es el norte de toda sociedad bien administrada, solicita, señores, de nosotros un voto de complacencia para que autoricemos tal atentado dejando en poder de unos detentadores de mala fe estas propiedades, condenando á sus legítimos dueños al duelo y la miseria. A pesar de la conducta que estos mismos detentadores han tenido con los propietarios en los últimos 11 años, sin reconocer siquiera las mejoras, de las cuales se han estado aprovechando, excitando en vez de esto desde el púlpito el furor popular contra ellos, no será yo ni puede ser ningun hombre de bien el que quiera aplicarles la ley del Talion, y hacerles sentir toda la tiranía de su conducta. No, señores; he dicho cuán fácilmente podemos ser con ellos justos y generosos usando de una moral mas evangélica que la suya salvando al mismo tiempo principios cuyo olvido ó abandono sule en las naciones ser el camino de su disolucion ó ruina. Acordémonos, señores, que vamos á dar un fallo de tal importancia, que si nos equivocamos pueden peligrar no solo las libertades públicas, sino el trono de nuestra inocente REINA: hartos enemigos tiene dentro y fuera de la Nacion, sin que queramos conciliarla otros nuevos, haciendo ver á la Nacion de paso, que todas las ventajas y todas las promesas, todo cuanto esperaba de este nuevo orden de cosas, son verdaderamente cosas soñadas y aéreas, y que no tiene que esperar el remedio de los males que la aquejan. Dentro de pocos dias, despues de haber votado 1057 millones de subsidios, vamos á despojarnos de la toga senatorial, á regresar á nuestros hogares, á presentarnos á nuestros comitentes, y á darles cuenta del uso que hemos hecho de los poderes que nos confiaron: este será examinado con toda escrupulosidad; ¡ay de nosotros si mereciésemos incurrir en la responsabilidad moral de que somos posibles! Ya que el Gobierno quiere tomar sobre sí responsabilidad tanafia, tómela en buen hora; pero no nos asociemos á él para repartirla; y si sordo á la razon y al clamor público, sigue marchando por senda tan peligrosa, avísémosle; pero si preso en su error camina adelante, apartémonos de él, y puesta la mano sobre nuestro corazon, votemos con justicia y buena independencia, desoyendo las seductoras voces de una falaz elocuencia. ¡Representantes de la Nacion! voy á terminar; pero permitid que os recuerde antes, que 80 familias, ¡mas qué digo! la Nacion toda espera con ansiedad el fallo que vais á pronunciar: sed justos, puesto no se os pide sino justicia, y justicia que ninguno de vosotros desconoce en el tribunal interior de vuestra conciencia. Os he advertido con buena fe las consecuencias que tendria el no administrarla con rectitud: á vosotros toca estimar en lo que valga el aviso del último de vuestros colegas.»

El Sr. Acovedo: «Cuando algunos Sres. Procuradores, á quienes miro con el mayor aprecio por su ilustracion, patriotismo y conformidad de ideas, presentaron una peticion á fin de que la REINA Gobernadora se dignase dar un decreto sobre la grave cuestion que se discute y fuese análogo al artículo de la comision, pedí la palabra en contra, no sin alguna sorpresa de los que conocen mis principios. Como no he mudado de dictámen, el temor de que se atribuya á una apostasia de las doctrinas que siempre he profesado, que tanto detesto, religiosa y política, persuadido que si algunas son hijas del convencimiento, la mayor parte efecto de la distinta posicion de los individuos; recordando el tan célebre dicho de Enrique IV, *la ciudad de Paris bien vale una misa*, me precia á vencer la natural repugnancia que tengo de hablar en este augusto recinto por mis cortos conocimientos y torpeza de mi lengua para hacer la profesion de fe y esplayar las razones en que me fundo para apoyar el proyecto de ley del Gobierno, no tanto en sus disposiciones, á que hubiera preferido el artículo original, como en su base.

«Estoy íntimamente convencido del imprescriptible derecho que tiene la

Nacion de disponer de las propiedades que con tanta impropiedad se llaman espiritualizadas, y por lo mismo de la legitimidad con que las Cortes del año de 20 decretaron la enagenacion de las monacales. No lo estoy menos, que aquella medida hubiera extraordinariamente contribuido á fomentar la prosperidad pública y hacer partidarios al sistema constitucional, si, en mi pobre dictámen, estuviese fundada en otras bases que por mi destino tuve el honor de proponer al Gobierno de aquella época. Anatematizo el decreto que creeria profanar el sagrado nombre de ley si le calificase de tal, que las restituyó á los monges, que honraria á Mahamud, Ali Mehemet, ó al monarca mas despota del Oriente. Siento por el honor de nuestra santa Religion que en tantos varones respetables por su virtud é instruccion, como posee nuestro clero secular y regular, no se haya levantado una sola voz contra una medida tan inicua que la historia calificaria de un criminal silencio, si no se supiese era efecto de una forzosa obediencia, no al Gobierno de España, sino á la curia de Roma; mas á pesar de estos sólidos principios que acabo de emitir, razones de justicia, de conveniencia y de política son las que en este momento deciden mi juicio.

«Cuando las Cortes decretaron la enagenacion, suprimieron los institutos monacales, y quedando sin dueño tenian una obligacion de disponer de sus bienes del modo que juzgaban mas conveniente al bien de la Nacion. Hoy no estamos en el mismo caso: el Gobierno, por la boca del Sr. Presidente del consejo de Ministros, nos ha dicho que permanecieran algunos monasterios; pero no nos ha expresado cuáles ni cuántos. Podrá suceder que entre los que subsistan habrá unos cuyas propiedades todas hayan sido vendidas por su mayor fertilidad, ó estar situadas en poblaciones de grandes capitalistas, y otros en que por circunstancias enteramente opuestas, nada se haya enagenado. Adoptada la devolucion, los monges de los primeros quedarian sujetos á la pension del Gobierno; que, aunque suficiente, nunca será abundante, y expuesta á los apuros del erario; como todos los demas pensionistas del Estado, no siendo justo mereciesen una preferencia; y los segundos gozarian de toda la independencia y comodidades que antes disfrutaban. El Gobierno, sin duda, podria disponer que de las propiedades de estos últimos se adjudicase á los primeros la parte que fuese precisa para su manutencion y los igualase; mas esta medida, cuántas dificultades hallaria en su ejecucion? cuántos litigios y rivalidades se suscitarian entre ambos monasterios? cuántos embarazos no tendrian los tribunales para decidirlos, y cuánto escándalo no se daria al público? Si fijamos nuestra atencion sobre el modo con que se verificaron muchas de estas enagenaciones, se verá mas claro los perjuicios que resultarían á la Nacion en que se verificase la restitucion: Es innegable que muchas tasaciones, especialmente en predios rústicos, se han hecho á un precio muy bajo (pues en Asturias los urbanos se han verificado en su justo valor y vendido aun á mayor) por la ignorancia de los peritos nombrados por los comisionados del Crédito público, ó por su connivencia ó soborno; pues sorprendida la buena fe del Sr. Ministro de aquella época, no ha sido muy feliz la eleccion; ni tampoco todos los jueces de primera instancia fueron incorruptos, y tambien otros se han vendido muy bajamente por falta de licitadores, de que pudiera citar mas de un ejemplo; de fondos que en años regulares se venderian por mas de 10 ó 20 rs., y se enagenaron por 320, y tambien en los que no se observaron las formalidades de los reglamentos, en que se abreviaron los términos de los edictos, en que no se colocaron en los parages de donde pudiesen llegar con mas facilidad á noticia del público; y en este caso ni creo que los antiguos poseedores tienen derecho á reclamar la devolucion, ni la Nacion debe privarse de las ventajas pecuniarias que la deben resultar de que estas fincas se vuelvan á enagenar de un modo que la sea mucho mas beneficioso.

«En la discusion general ha dicho un señor preopinante que á los tribunales corresponde anular las enagenaciones fraudulentas; mas ¿quién lo ha de reclamar? ¿los monasterios que subsistan? Los monges saben muy bien que su existencia es efimera: que la segár está al pie del tronco; que si el actual Gobierno por motivos políticos, la situacion de la Nacion, la persuasion de que una supresion total chocaria demasiado á la opinion pública, ó por la circunstancia que domina todas sus disposiciones, decreta su permanencia, mudadas las circunstancias, ó si sucede otro ministerio mas animoso, mas audaz, mas análogo al espíritu reformador de esta época, los hará desaparecer: ¡el erario! se le envolveria en un laberinto de pleitos muy costosos y de resultado muy incierto. Los dignos magistrados y letrados que se hallan en el Estamento, saben muy bien lo difícil que es anular contratos hechos al parecer con tanta solemnidad, y la facilidad con que un escribano diestro, si está en conveniencia con el juez, forma un expediente y cubre cuantas informalidades se hayan podido cometer.

«Me resta el último punto que me he propuesto, la política. Se lamenta la suerte de 80 familias interesadas en estas compras, privadas 11 años del capital que han invertido, de los intereses que les pudiera haber producido, de las sumas empleadas en las mejoras que han hecho, del peligro de aumentar enemigos á la justa causa que defendemos, y á la REINA nuestra Señora, que ya tiene hartos dentro y fuera de España, y de las grandes ventajas que resultarán de unir personas poderosas influyentes con vínculos mas fuertes á la Nacion y á la Soberana. Los clamores de estos interesados son justísimos: se les debe reintegrar inmediatamente sus capitales en la misma especie en que los han entregado, su interes al precio que la ley señale á papel ó á dinero invertido, y en metálico las mejoras que han hecho, y sus quejas deben estar satisfechas. Si es peligroso enagenar los ánimos de 80 familias, no lo es menos, y acaso mas, el de otras muchas interesadas en que no se restituyan. No quiero hablar de los monges, pues sé que su corto número, y el prestigio que han perdido, no los hace temibles, y que los que se resentian ya son desde ahora enemigos irreconciliables nuestros, nos hacen cuanto daño es imaginable sin que su mayor odio pueda aumentar los medios. Mi reflexion se aplica á los arrendatarios de sus bienes.

«Es innegable que los monasterios son los que los dan en colonia á precios mas baratos, porque la corta duracion de las prelacias no les permite hacer nuevos arriendos; y si algunos prelados mas celosos los verifican por temor á los foros presuntos, se contentan con renovar las antiguas escrituras, mudando solo las fechas y el nombre de los otorgantes; y ademas, poseyendo rentas suficientes para todas las comodidades de su estado, no tienen ningun motivo que les obligue á aumentarlas. Al contrario en el comprador, padre de familias, deseando ó necesitando sacar de su capital el rédito posible, y estimulado

por el mismo bajo precio en que estaban arrendados, duplica ó triplica su valor, de lo que he visto mas de un caso, como el de que compradores que no han subido sus rentas, sean mirados por sus nuevos colonos como ángeles bienhechores. El disgusto de esta clase puede traer consecuencias mas fatales que el de los antiguos compradores que estan unidos á su patria por otros vínculos morales, políticos y económicos, que no estos infelices, que su educacion y miseria no les permite mirar el pais que les vió nacer bajo otro punto que el de proporcionarles medios de subsistir, que arrojados de sus caserías, y transformados en mendigos, se agregarían á cualquier partido que los sacase de su infelicidad, y maldecirían un Gobierno que los redujo á aquel estado. No constataré á los minuciosos cálculos en que entró mi digno amigo el Sr. Ferrer en su luminoso y meditado discurso, por mis escasísimos conocimientos en esta materia, y solo haré una sencilla observacion.

«Si el papel sin interes estaba al 20 ó 24, el proyecto de ley le rebajó á 12, y segun el cálculo del Sr. Ferrer, aprobada la ley, no subirá de 5 al 8; ignoro cómo el Sr. Zulueta que ha citado S. S. y otros compradores esperan con ansia se vote y sancione la ley para reintegrarse de su papel, y no esperan la devolucion de las propiedades que les promete el Gobierno, pues aunque sea á un largo plazo, siempre es preferible á un papel, que si se verifica el pronóstico del Sr. Ferrer, es casi cero. No defiendo las instituciones monásticas; sé que las rechaza el espíritu del siglo: que su educacion, sus estudios, la atmósfera que los rodea, les debe inspirar una grande antipatía, á excepcion de algunos individuos que por su ilustracion, virtudes y lealtad á la Reina nuestra Señora, á nadie ceden en desear las útiles reformas: los conozco y me honro con su amistad. Estoy convencido que su era ya pasó, y que los esfuerzos que hacen algunos Gobiernos para restituirles su antiguo prestigio, son tan impotentes como las medidas que toman para perpetuar su despoismo, pues ambos estan minados por el simiento; y que luego que desaparezan del suelo español, la Nacion debe disponer de sus propiedades; pero para que su enagenacion contribuya á la prosperidad de nuestra patria es preciso se verifique bajo otras bases que las que propone el proyecto del Gobierno, que preñero en competencia al artículo de la comision.»

El Sr. Ortiz de Velasco: «Aunque el artículo segun se ha redactado nuevamente parezca diferir algo del que anteriormente presentó el Gobierno, en el fondo y en su aplicacion á la práctica es lo mismo. Tanto por uno como por otro no se cubren las obligaciones que la Nacion contrajo respecto á sus acreedores con aquella buena fe y religiosidad que debe reinar en los contratos. Asi por la nueva redaccion como por la anterior no se determina la devolucion de las fincas; no se dispone el cumplimiento franco y leal de las obligaciones contraídas, como exige imperiosamente la justicia, aconseja la política, y recomienda la economía. La justicia lo reclama imperiosamente: la Nacion lo mas solemnemente representada que pudo nunca estar, decretó la venta de los bienes nacionales; el Rey la sancionó, y el Gobierno dictó y puso en práctica los reglamentos que mejor le parecieron para esta venta, la que en consecuencia se verificó con todas las formalidades apetecidas por la ley. Se hicieron asi, y nada hay ni puede haber mas inviolable que este contrato: no ha habido en él lesion alguna, ni ha podido haberla, como ha dicho el Sr. Acevedo, pues por nuestro derecho se sabe que en venta á pública subasta no hay lesion.»

«Pero todavía existe una razon mas, y es que las tasaciones que sirvieron de base á esas subastas públicas se hicieron por peritos elegidos, buscados y nombrados por el Gobierno: si pues estos faltaron á sus obligaciones, ¿corresponderá á los compradores el pagar semejante falta? Yo creo que de ningun modo puede pensarse esto; y que de consiguiente no hay lesion bajo este aspecto. Tampoco la hay por impericia; ó si aparece algo de esto, serán leves excepciones. Yo de mi pais puedo decir que la mayor parte de las tasaciones se hicieron en el justo valor de las fincas, y que algunas de estas por la subasta ascendieron despues á dos y medio precios de la tasacion; habiendo tambien ejemplares de que los tasadores, sabiendo que las ventas iban á hacerse á papel, tasaban las fincas con exceso de un quinto ó mas de su verdadero valor. No hay pues razon ninguna para disminuir ni desvirtuar la justicia de estos contratos, á no ser que se diga que las naciones, á diferencia de los particulares, no estan obligadas á observar la justicia ni la moral.»

«Puede que acaso estas sean doctrinas de hombres públicos célebres, ó máximas elevadas de política; pero pues yo no alcanzo esta sublimidad, me creo con derecho para decir que las naciones como los particulares estan obligadas á seguir los principios de justicia y de moral, y aun añadiré que lo estan mas que los particulares. En la vida corta de un particular puede suceder que acaso este alguna vez reporte utilidad de una mala accion; pero la vida de las naciones es muy larga; las consecuencias de los actos de su Gobierno sobreviven á las personas que los ejecutaron, y no puede jamas la Nacion sustraerse de las consecuencias funestas, y del castigo que lleva en pos de sí una mala accion. Mas aun cuando la conveniencia ó utilidad pública, ó cualquiera otro sentimiento autorizase al Gobierno para faltar á la justicia, y alguna vez reportase utilidad de ello, esta seria del momento, pero las consecuencias serian perjudiciales, funestas y eternas.»

«Todavía aunque se admitiera el principio de que la conveniencia y la utilidad de la Nacion aconsejase el faltar á los tratos mas solemnes, á lo que parece se inclinan los que aconsejan la no devolucion de los bienes en el caso presente, á los mismos tocariá probar que habia en ello esa utilidad y conveniencia pública; lo que creo muy difícil, si no imposible. Ademas de la injusticia que se cometería, ocasionariámos el disgusto, la sorpresa y la desesperacion de tantos miles de compradores, y de sus numerosas familias, asi como las de sus relaciones y demas al ver que en un Gobierno representativo, que se anuncia como dando principio á una era de justicia, religiosidad y legalidad, se faltaba á la mas terminante y solemne de las obligaciones contraídas. El vivo interes que en otro caso tomarian por un Gobierno que reconociese la justicia de estas, y les devolviese sus propiedades, desaparecería.»

«No se trata aqui, señores, de créditos mas ó menos privilegiados por su origen que acaso desaparecieron, sino que se trata de una reclamacion de los compradores á la justificacion del vendedor. Las fincas, las mismas fincas, y no otra cosa, es lo que debe entregarse. No lo exige menos la conveniencia que la justicia. Las Naciones, como los particulares, no pueden existir, al menos políticamente, sin dinero ó sin crédito: de lo primero carecemos, á lo menos en

cantidad suficiente; necesitamos, pues, del crédito. Como á este no es posible sustituir contribuciones de nuevas clases, porque la Nacion no puede ya con mas de las que tiene impuestas, preciso es que echemos mano de otros medios extraordinarios. Solo nos queda el recurso de las fincas y terrenos de que habla el proyecto que discutimos para fomentar el crédito; y este recurso, si no se restituyen los bienes nacionales, es nulo, quedando en consecuencia comprometida la existencia de la Nacion. Efectivamente, ¿quién sería el que estuviere tan mal hallado con sus capitales que los invirtiese en la compra de esos nuevos bienes nacionales, viendo que la Nacion, bajo un Gobierno representativo, no cumplia los contratos tan solemnes que la misma Nacion, solemnemente representada, otorgó? En materia de intereses y de intereses de alguna cuantía no basta prometer para tranquilizar el ánimo de los interesados, pues estos solo se atienden á lo cierto y lo seguro: por consiguiente nadie trataría de invertir sus capitales en la compra de un terreno ó otra finca, de cuya posesion le acreditaria la experiencia que no podia estar muy seguro. Tambien resultaria una economía en la devolucion de las fincas, y economía considerable y del momento, cual es la de no tener que pagar cuantiosos intereses que devengaría de lo contrario el papel que se entregase en su lugar.»

«Es preciso desengañarnos: no hay otro mejor medio para concluir este asunto que la devolucion de las fincas: la misma peticion que ha dado origen á este proyecto, y todas las discusiones sobre la materia lo prueban. La opcion que por el artículo que ahora propone el Gobierno se concede á los compradores es nula en la práctica, pues como dejo dicho, en materia de intereses no basta la promesa, siendo asi que los interesados solo se atienden á lo seguro, y por eso es nula la opcion de esperar al arreglo de que trata el artículo ó tomar papel.»

«Prescindo de otras observaciones que expondrán los oradores que usen despues de la palabra, y que lo harán sin duda con mas acierto que yo acerca de que no se trata de las mejoras hechas en las fincas, ni nada sobre los réditos ni otros puntos subalternos de la cuestion principal. Solo diré que la Nacion, por una triste experiencia, no puede fiarse únicamente en las promesas que le haga el Gobierno; y que una serie no interrumpida de hechos prueba los justos motivos que tiene de desconfianza.»

«Desde el principio de nuestras sesiones se nos han estado prometiendo la ley de ayuntamientos, la de responsabilidad de los Ministros y otras; hasta en el propio ESTATUTO se indica esta última, y la otra se ha prometido muchas veces hasta por semanas y dias; se nos dijo en una ocasion terminantemente que se presentaria la próxima semana; pero han pasado los dias, las semanas y los meses, y últimamente hemos venido á parar á que tenemos que dar un voto de confianza, lo que yo estoy dispuesto á hacer; mas la ley no se ha presentado. No digo esto por acriminar al Gobierno, sino para que se vea lo imposible que tal vez será al mismo cumplir sus promesas: en el punto de que se trata, pues asi esta materia como las demas exigen mucho tiempo y meditacion para verificar su arreglo como se desea. No creo que sea menos trabajoso y de menos importancia el arreglo del clero que el de ayuntamientos y demas, puesto que se roza con cuestiones de política extranjera, con las de la corte de Roma y otras muchas de importancia: no es, pues, temerario decir que los compradores no pueden fiarse en estas promesas, sino que necesitan realidades.»

«Todas las consideraciones obran en favor de la devolucion lisa, llana, franca y leal de las fincas: asi lo reclama la justicia y lo aconsejan la política y la conveniencia pública; pero aun si se quiere hay mas, hasta la humanidad se interesa en ello. Devolviendo las fincas á los compradores en cierto modo se les da una garantía del arreglo del clero; y no solo esto, sino que en tal caso habrá empezado de hecho. Este arreglo está indicado por la mas absoluta necesidad; y cuanto mas se dilate, con mas ansiedad le esperan los interesados, que siempre se figurarán que ha de ser peor de lo que realmente será acaso: hecho de una vez, ya cesa esa ansiedad y se mitigarán las escenas que reproduce siempre la misma, segun lo acredita la historia de todos los tiempos y paises.»

«Si no se verifica la devolucion doblaremos el papel de crédito, y de consiguiente le perjudicaremos; al contrario de que si se hace aquella, como debe hacerse, daremos á este un nuevo impulso. La cuestion presente es muy vital, y tanto, que en mi sentir ni aun la relativa á D. Carlos mismo es de tanta gravedad; por esto debe examinarse á todas luces, á fin de no comprometer con un paso poco premeditado el interes de infinitas familias y el crédito de la Nacion. En consecuencia de todo, ruego al Estamento que desechando el artículo del Gobierno, se sirva en su lugar aprobar el de la comision, como mas justo y conveniente á la Nacion y á los mismos interesados.»

El Sr. Perpiñá: «Antes de hacer uso de la palabra en favor del artículo en discusion desearia que el Gobierno me ilustrase sobre un punto, á saber: si la regla 2.^a que se ha puesto en el artículo comprende tambien los compradores de que trata la regla 1.^a, es decir, si se establece el principio de que uno que haya comprado fincas por cualquier motivo hayan vuelto á poder del Estado, tendrá tambien derecho á elegir entre la devolucion de la misma finca y la compensacion en créditos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El Gobierno ha manifestado desde el primer dia sus principios: consisten en dar opcion á los compradores para que elijan otro á su arbitrio. Por manera que, asi como el decreto dado por las Cortes en 1.^o de Octubre de 1820 disponia que los bienes de las corporaciones religiosas extinguidas, ó que se extinguieren en adelante, se aplican al crédito público, dice ahora el Gobierno: «los bienes de las corporaciones extinguidas ó que dentro de cierto plazo se extinguieren, se devolverán á los compradores, á no ser que estos preñeran recobrar el precio de aquella transaccion en papel del Estado.» De consiguiente está clara la mente del Gobierno.»

El Sr. Perpiñá: «Convengo en que esa es la mente, y celebro asi sea, pero quisiera se aclarase mas en el artículo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Creo que no ofrece ninguna dificultad el artículo, y está bastante expresado en él lo que acabo de decir.»

El Sr. Perpiñá: «Haré tambien otra indicacion al Gobierno: obsetvo que en la regla 1.^a se supone que los compradores fueron desposeidos de sus bienes por el decreto de 4 de Octubre de 1824. No encuentro tal decreto: tampoco veo la haya de aquella fecha en el año 23, á que me parece debiéra mas propiamente corresponder, pues no es regular se tardase tanto tiempo en dar

providencias sobre esta materia. Hallo si un decreto relativo á ella de fecha 24 de Octubre de 1823, que me figuro debe ser el que ha querido citarse, pues que cabalmente es el mismo á que se hace referencia en la pág. 19 de la memoria del Sr. Ministro de Hacienda, por lo que creo habrá sido esto un error de imprenta ó equivocacion de pluma que no obstante convendría rectificar antes que la ley salga de este lugar. (Habiendo convenido el Gobierno con la idea del orador continuó este).

» Al tomar la palabra en favor del artículo presentado últimamente por el Gobierno, confieso francamente que lo hubiera hecho con mas gusto para sostener el primitivo que consideraba mas conforme con los principios adoptados hasta ahora por el Estamento, mas provechoso á la Nacion por dejar mas asegurada la extincion de la deuda pública: y confieso asimismo, que si el Gobierno hubiese tenido á bien adoptar el voto particular del Sr. Barata, pues es menester partir del principio de que en este asunto, á mas del artículo que se ha leído de la comision hay el voto particular de dicho señor, le hubiera apoyado aun con mas gusto por considerar sus proposiciones preferibles á todas las demas que se han presentado. Pero como en el estado actual para llegar á votar sobre aquel dictamen particular, habria que hacerlo antes con el de la comision, á que no quisiera llegar, por lo mismo precisado á optar entre este y el artículo del Gobierno, me decido por el segundo para evitar la exposicion de que separándonos de él nos estrellamos en aquel peligroso escollo, que tal considero en esta parte el dictamen de la comision.

» Al decidirme por el artículo del Gobierno tengo otro motivo en mi concepto suficiente para ello, pues á pesar de lo mucho que difiere del primitivo, considero que en último resultado habrá muy poca diferencia en sus efectos, por cuanto dándose á todos los compradores la opcion entre las fincas y el papel que dieron por ellas, estoy cierto que la mayor parte preferirán esta indemnizacion, con lo cual el punto económico de esta cuestion, que es el en que hubiera podido resultar mayor diferencia entre el actual artículo y el primitivo, conservará casi enteramente las ventajas considerables que veia en este, y echo de menos en el de la comision, y en las cuales trato de fundar una parte de la impugnacion del dictamen de esta.

» Al entrar en materia lo hago bien convencido de la desventajosa posicion en que me hallo, tanto por la delicada naturaleza del asunto, como por haber sido ya objeto de la discusion general el punto de si deben ó no devolverse á los compradores de bienes nacionales, los que les fueron vendidos en tiempo de la constitucion, y de que fueron desposeidos á la caída de aquel sistema; pero ni me arredra lo primero, ni me hace desconfiar lo segundo de poder presentar la cuestion bajo muy interesantes, y en mi concepto exactos, puntos de vista en que no me parece haya sido considerada plenamente.

» La examinaré, pues, con respecto á la conveniencia de los mismos compradores, y á la justicia que pueda asistirles, á las ventajas ó desventajas que de adoptar una ú otra de las proposiciones podrá reportar la Nacion en general, y su crédito en particular; y finalmente con respecto al delicado punto de la política.

» Por lo que toca á la conveniencia de los compradores es fácil conocer cuánto mas ventajoso les es el artículo del Gobierno que el de la comision, pues que si se adoptase el principio general propuesto por ella de que se devuelvan á todos las fincas compradas, es seguro que la mayor parte de ellos quedarian perjudicados, atendido que en una gran parte de nuestras provincias solo seria favorable semejante disposicion á los que hubiesen comprado fincas situadas en las grandes poblaciones ó en plazas fuertes y sus inmediaciones; pero no á los demas, que serán el mayor número seguramente, pues no todos tuvieron la suerte de poder comprar bienes de aquellas circunstancias, y tuvieron que hacerlo en pueblos pequeños ó en despoblado, y estos si no tienen la opcion; qué provecho sacarán de lo que propone la comision? Ninguno por cierto. Porque, cómo han de poder emposesionarse de sus fincas los que las compraron en las provincias del Norte, ó en otras de las que gozan de menos tranquilidad de la que seria de desear y menester? y si llegasen á intentarlo, ¿que les sucederia? ¿Qué demasiado claro está. Les incendiarían las casas, les talarían las haciendas; los asesinarían á ellos y á sus colonos é inquilinos si por fortuna pudiesen tenerlos, pues dudo mucho que en varias provincias hubiese quien quisiese cultivar tierras de esta clase, ni habitar casas de campo, y ni aun las de pueblos pequeños.

» En prueba de esta idea no haré mas que recordar lo que en la sesion del 21 de Abril nos dijo uno de los mismos señores de la comision. El Sr. Miquel Polo al discutir el art. 7.º de la comision, hablando sobre lo poco que se podría contar con la venta de bienes baldíos, dijo: «Es preciso no perder de vista una circunstancia fatal; pero que existe en este momento. En todas las poblaciones en que se han comprado bienes del Estado, los compradores se hallan arruinados y saqueados por ello; y no es de creer que ninguno esté tan mal con sus intereses que quiera emplearlos en fincas que se hallen expuestas al saqueo y al incendio por las gavillas que infestan el pais.» Asi hablaba en nombre de la comision el citado individuo de ella; y si en sentir de la misma pueden temerse tales desgracias con respecto á baldíos; ¿qué no deberá temerse, señores, con respecto á los bienes de monasterios y conventos, cuyos compradores se sabe cuánto mas odiados son por los amigos del oscurantismo? ¿Cómo, pues, la comision que ha hablado en tales términos ha podido olvidar aquella circunstancia fatal, y proponer que quieran ó no quieran, hayan de cargar los compradores con unas fincas mas expuestas aun que aquellas á tan fatales riesgos? Y ¿cómo se puede creer que en tales circunstancias los que tan escarmentados estan de lo que les sucedió otra vez, preferan las fincas á su indemnizacion?

» Ya se ve, si despues de resuelta la devolucion bastase lo que dijo un señor Procurador de que el Estamento debe tener todo el vigor necesario para hacer que sean obedecidas sus resoluciones, seria otra cosa; pero ¿nos hallamos en este caso? ¿tenemos por ventura mil ó dos mil batallones disponibles para poner á cubierto de aquellas tropelías á todos los miles de compradores, que tal vez no pudieran conservarse en el goce de sus fincas sin una fuerza respetable? Pues si no los tenemos; ¿para qué se las devolvemos?

» Los compradores, que no pueden desconocer tales riesgos, preferirán cualquier otro arreglo al de verse expuestos al saqueo, al incendio, á mil tropelías y á la muerte, y es remible que si se adoptase el dictamen de la comision diesen muchos: «Y bien, ¿qué se nos ha dado? se dice que se nos devuelven nues-

» tras fincas: pues ya pueden ir á tomar posesion de ellas los Sres. de las Cortes. Nosotros se las regalamos.»

» Por todo eso no veo inconveniente, antes si una gran ventaja para los compradores en que se admita el artículo del Gobierno, por el cual el que quiera fincas tendrá fincas, y el que prefiera renta de crédito será indemnizado con ellas. Y me hallo tan convencido de esta utilidad, y considero tan persuadidos de ella á la generalidad de los compradores, que estoy seguro de que concedida la opcion, preferirán por regla general el papel, aun muchos de los que hubiesen comprado fincas de las que no estan expuestas á los riesgos de las actuales circunstancias; y daré la razon.

» Muchos de los compradores, á consecuencia de la persecucion, que como tales ó por otros compromisos sufrieron, ó tuvieron que emigrar á paises extranjeros, y se han establecido en ellos, ó salieron de las provincias en que antes vivian y se fijaron en otras; ó cuando menos se alejaron de su antiguo domicilio, á que no piensan volver; y para ellos y otros que por diferentes causas se hallen en iguales circunstancias, que con tantos años no serán pocos, no puede haber ya los motivos de interes que tal vez les impulsaron á las compras de ciertas fincas que pudieron tratar de adquirir por estar cerca de sus antiguas posesiones de que quizás habrán tenido que desprenderse muchos, ó por hallarse en los pueblos en que residian antes ó en las inmediaciones de los mismos.

» Y ¿cuántos habrá tal vez que no quisieran ya unas fincas de cuyo goce habian desconfiado ya enteramente por muchos años, que tan malos ratos les habrán causado, que tal vez han sido su ruina, y que quizás no mirarian aun muy seguras algunas, que escarmentados con lo pasado, no tendrian entera confianza y preferiran tomar papel; no porque sean aves de rapinas, como los llamé un individuo de la comision; no porque quieran estar en disposicion de escaparse á Francia ó Inglaterra, como dijo el mismo señor, sino para negociar aquel crédito, y con su resultado comprar fincas de particulares que no puedan disputárselas jamás, que no les acarreen los disgustos y perjuicios que otra vez han sufrido, y que finalmente puedan vender á buen precio siempre que les acomode.

» Porque, señores, no hay que olvidar lo que nos dijo el Sr. Ferrer acerca de lo que en este particular pasa en Francia, donde los bienes nacionales se venden todavía con un demérito de un 30 por 100: pues si esto sucede en aquel reñido en que tan asegurado parece el goce de aquellos bienes, ya por lo muy solidado que está el régimen liberal por tantos motivos, ya por haberse respetado aquellos contratos por el Gobierno de la restauracion, cosa que no sucedió aqui, y aun habérseles puesto por el mismo un sello de aprobacion indemnizando á sus antiguos dueños, ya finalmente por haber en tantos años pasado aquellos bienes por tantas manos que deberían estar de eviccion, ¿seria extraño, seria reprobable que los compradores de nuestros bienes nacionales que se hallan distantes de poder contar con semejante reunion de garantías manifestasen en la actualidad los recelos que todavía se tienen en Francia, segun confesion de uno de los mismos individuos de la comision? ¿Dejará de haber motivo para que muchos preferan la indemnizacion en rentas?

» Yo creo que así lo haria la mayor parte, y por eso sostengo el artículo del Gobierno que ofrece esta ventaja de alternativa á los compradores, segun la cual no llegará en muchos casos el de la devolucion de fincas, que consideraria muy perjudicial á la Nacion en general, y á su crédito en particular por dos motivos, de los cuales el primero es que accediéndose al dictamen de la comision habria que mantener por de pronto á lo menos á los religiosos existentes en los conventos cuyas fincas se enagenaron, gravámen no pequeño; y que en las actuales circunstancias merece bastante consideracion, pues buenos estamos por cierto para aumentar gastos sin necesidad; cual seria este que puede evitarse suspendiendo la ejecucion hasta despues de verificado el arreglo del clero, en el cual podrá disponerse la distribucion de aquellos religiosos entre los conventos que subsistan, y en los cuales puedan ser atendidos cual corresponden.

» El otro perjuicio que acarrearía la aprobacion del dictamen de la comision, perjuicio de mucha cuantía, es el de que vamos á privarnos de recursos de consideracion, con los cuales pudiéramos mejorar notablemente nuestros créditos. Entro en esta cuestion con alguna confianza, aunque se me borraré el otro día con la expresion de que se conocia que entendia poco de empréstitos: digo *honráse*, porque por inoportuna que fuese aquella expresion tratándose, como se trataba, de deudas en general y no de empréstitos, y por mas que no considero yo un deshonor ó dafano el entender mucho en semejantes materias, con todo hasta cierto punto tengo para mí algo honorífico el que se me haya tenido por poco inteligente en ellas.

» El Estamento convendrá seguramente conmigo en que despues del arreglo del clero han de quedar á favor de la Nacion desde luego bienes en cantidad igual cuando menos á la que se vendió en otra época; y de consiguiente si nos desprendemos ahora de todos aquellos que fueron entonces vendidos, vamos á privarnos de unas fincas de consideracion, conservando las cuales, para venderlas de nuevo mas adelante, pudiéramos sin duda desquitarnos de mucho mayor cantidad de deuda de la que extinguiríamos ahora.

» Esta idea resulta muy cierta y evidente, no solo de lo que nos manifestó el Sr. Ministro de Hacienda en la página 24 de su memoria, relativamente á lo poco ventajosa que fue para la extincion de la deuda la venta de bienes nacionales, sino también de los cálculos que para adelante, esta idea nos presenta la comision al final de su preámbulo, y aun de los que formó el Sr. Ferrer al discutirse en totalidad el proyecto, pues reconoció que el total de aquellas ventas habia resultado por término medio á 52 por 100 valor metálico; y prescindiendo de si este cálculo es exagerado, como creo, por haberse formado bajo el supuesto de estar á 22 el papel sin interes, y á 30 y 35 los valores superiores á los que le dió el Sr. Ministro de Hacienda, y que aun en adelante pudieran servir para base de cálculo, para lo cual no basta que el papel llegase á aquel punto, no habiendo estado siempre en él en aquella época; antes si á otros muy inferiores, por lo que es preciso sentar un término medio mas bajo; prescindiendo, repito, de todo esto, siempre resultaria que aun siguiendo aquel cálculo, el mas ventajoso que se ha presentado, se hubiera vendido el total de aquellos bienes por una mitad de su valor real, y que de consiguiente desprendiéndonos ahora de aquellas fincas por el precio de su venta, nos privamos de la considerable ventaja de poder extinguir con ellas otra tanta cantidad de la que se extinguirá ahora, lo cual me parece digno de alguna aten-

ción en el estado actual de nuestras deudas, y de los pocos recursos que tenemos para acudir á ellas, y aun á los gastos ordinarios de la Nación. Y por esto principalmente no vendré jamás en que para favorecer á unos compradores, de los cuales, como demostró un Sr. Procurador en una de las sesiones sobre este proyecto, fueron la mayor parte mas bien agiotistas y especuladores que verdaderos acreedores de la Nación, se perjudique á estos y á ella.

»Y con esto queda desvanecido tambien el argumento que se ha querido hacer en favor de la devolucion de fincas, suponiendo que de no verificarse ella, y haber de emitirse tanto papel para la indemnizacion de los compradores, vamos á perjudicar notablemente el crédito. Este argumento, que á primera vista pudiera parecer de alguna fuerza, no tiene ninguna examinado á la luz que dan los principios ó hechos sentados antes; de manera que se ve que este temor es verdaderamente un fantasma. La emision pudiera perjudicar si el papel se aumentase y no las hipotecas que deben responder de su pago, lo que está tan lejos de suceder en nuestro caso, como que resulta enteramente al contrario, pues aun en el supuesto de que se hubiese tenido que emitir todo el papel necesario para indemnizar todos los compradores, como proponia antes el Gobierno, y no sucederá ahora con el nuevo plan de este, hubiera estado tan distante de resentirse con ello el crédito, como que antes bien en mi concepto hubiera debido consolidarse mas por la óbvvia razon de que emitiéndose papel solamente por la mitad del valor de las fincas en cuestion, nos hubieran quedado hipotecas, no solo para los créditos puestos de nuevo en circulacion con este motivo, sino de doble cantidad de los demas, como dejo demostrado; de manera que en todo caso lo que pudiera realmente perjudicar al crédito, seria la devolucion de todas las fincas, como propone la comision, por privarse de la mayor garantía que detendría con la conservación de ellas en poder del Estado; y si bien devolver algunas, como ha de resultar de la nueva propuesta del Gobierno, puede perjudicar un tanto el crédito, ó á lo menos no le favorecerá como la primitiva idea de conservarlas todas, con todo nunca será el perjuicio tal con mucho como el que se irrogaria siguiendo la de la comision.

»Esto no es un mero cálculo, sino que se halla apoyado en la experiencia que viene en confirmacion de ello, de modo que voy á añadir una prueba de hecho sacada de la misma alta y baja que ha tenido la bolsa, pues aunque no entienda en semejantes materias, he tenido la curiosidad de examinar las cotizaciones desde antes de la presentacion de este proyecto de ley hasta el dia, y visto que ella no solamente no causó alarma alguna al crédito, como debiera haber sucedido si fueran fundados aquellos temores, sino al contrario tomó el crédito mayor consistencia segun que tuvo un aumento en general, incluso las rentas del 4 por 100 y los efectos de la deuda corriente al 5 por 100 y los de la deuda sin interes, que son las tres especies de papel que en todo caso debieran haberse resentido, puesto que segun el proyecto del Gobierno, la emision de papel para indemnizar los compradores, hubiera debido ser en rentas de aquellas clases. Con que si este anuncio no alarmó lo mas mínimo á los tenedores de estas clases de papel, antes ellas fueron mas apreciadas, claro está que son fantasmas, como he dicho, los temores de que la realizacion de aquel proyecto pudiese perjudicar, puesto que cuando puede suceder así, se anuncia siempre el mal resintiéndose el crédito con el solo anuncio de medidas que puedan tener tal resultado, y bajo esta regla pudiera decir que tambien la experiencia ha confirmado que el dictámen de la comision era menos favorable al crédito que el proyecto del Gobierno, puesto que segun resulta de las cotizaciones, si ha habido bajas en los fondos, ha sido despues que se habia conocido ya aquel dictámen.

»Es, pues, evidente, cuán infundado es el temor de semejantes perjuicios al crédito con la emision del papel, supuesto que segun ha sido ella mas ó menos probable, se han visto en la bolsa movimientos enteramente contrarios á los que hubiéramos debido notar si fuesen fundados los temores que se han manifestado en el particular: y como en mi concepto el nuevo artículo del Gobierno será en último resultado poco diferente del primitivo en cuanto á la emision del papel, no me parece pueda dar cuidado por esta parte el que se adopta.

»Y sea dicho de paso señores; no parece sino que eso de temores es el comodín de la comision y de los que apoyan su dictámen, pues segun les conviene que se apruebe ó deje de aprobar algun artículo, se manifiestan intrépidos ó se muestran recelosos. Así es que cuando se ha tratado de consolidar dos terceras partes de vales, ó de satisfacer con papel de interes el total de ciertas deudas, se nos ha dicho que la deuda era inmensa, que tenemos pocos medios, y que si prometemos mucho vamos á quedar aplastados bajo el peso de tan enorme carga; pero cuando se ha querido que fuésemos generosos con algunos acreedores, cuando se ha tratado de mejorar alguna clase de papel, cuando hemos llegado al punto de los compradores de bienes nacionales, entonces ya no hay temores, ó todos se olvidan; entonces todo son esperanzas, y se nos dice: no hay para qué aturdirse; la deuda no es tanta como se pondera; tenemos muchos recursos; podemos desquitarnos muy bien.

»Y no se diga, pues que preveo lo que tal vez se me contestaría, no se me diga que se habla en esta última conformidad con tanta confianza cuando se cuenta con la disminucion que tendria nuestra deuda devolviéndose todos los bienes nacionales vendidos, y que separándose de esta idea, es preciso hablar con algunos temores. No, señores, no es así; pues á mas de que esos temores se han presentado y desaparecido durante el curso de la discusion del proyecto, haciéndose abstraccion del resultado que pudiera tener este último capítulo, puede darse una razon que la comision no podria desechar por cuanto la tomo de su mismo seno.

»Esta cuestion de si es mucha ó poca la deuda y nuestros medios de cubrirla, se ventiló ya aqui cuando el proyecto de ley sobre deuda extranjera; y entonces los cuatro individuos de la actual comision, que formaron la minoría de la de Hacienda, dando su voto aparte, que fue apoyado por otro de los que han firmado el proyecto en discusion, al paso que para hacer prevalecer su opinion de reconocimiento de toda la deuda extranjera, sentaron que la interior no era tanta como se ponderaba por la mayoría de aquella comision, nunca manifestaron que esa idea fuese la de contar con la devolucion de bienes nacionales vendidos, antes muy al contrario. Hablaban del aumento de recursos por ventajas del actual sistema, por las mejoras de administracion y ahorros de gastos consiguientes al mismo: hablaban de la reanimacion del comercio, industria y artes: hablaban hasta de la transaccion con nuestras antiguas colonias: ha-

blaban de otros mil medios; pero nada decian que indicase contar con la devolucion de bienes nacionales que se pretende ahora tan al revés, como que, y llamo sobre ello particularmente la atencion del Estamento, habiendo uno solo de los señores á que aludo hecho alguna referencia á estos bienes, fue de modo que indicó bastante cuán diferentes ideas tenia en el particular, pues se limitó á decir que podríamos contar con el uso de una parte de bienes nacionales, y tales podian ser quizá en su concepto los de la inquisicion, encomiendas ú otros semejantes. Luego no creia entonces S. S. que hubiesen de devolver todos á sus antiguos compradores. Y ¿cómo hubiera podido pensar en tal cosa en aquella época la mayoría de los mismos que ahora la han propuesto cuando en la cuestion de entonces sentaron principios enteramente contrarios á los que han de servir para adoptar la devolucion de bienes, principios de que en verdad no entiendo cómo han podido separarse sin conocer la grave contradiccion en que incurrian?

»Continuando la comision con su idea de aparentar y abultar peligros para el crédito cuando así conviene á su proyecto, dice en la pág. 9 del preámbulo, que todos los medios propuestos, las mismas fincas que han de absorber la mayor parte de nuestra deuda sin interes, la franqueza y justicia que han guiado á la comision para re-ucitar un crédito paralizado, y todos los esfuerzos de la confianza se atropellarian indudablemente, y vendrian á ser aéreos si se conviniese con la propuesta del Gobierno, empezando por anular los contratos mas solemnes y legales verificados bajo la salvaguardia de una ley hecha en Córtes y sancionada por el Rey: porque ¿cómo podria proponerse la venta de fincas ni hipoteca de ninguna clase para pagar la deuda si se desconociese la legitimidad de los contratos de compra de otras fincas iguales, y quién seria el que se presentase á comprar?

»Dos ideas hay en estas cláusulas que merecen alguna observacion, tanto mas, cuanto la primera es una grave equivocacion en que ha incurrido la comision y en que incurren sus partidarios. Esta es la primera idea en que se supone que se trata de anular los contratos autorizados solemnemente por la ley. Es preciso fijar bien este punto, pues aqui se confunden las especies por los que sostiene la opinion de la devolucion total y absoluta de bienes vendidos en otra época, pues se figura que los que sostenemos la contraria, pretendemos invalidar aquellas ventas y dar el escándalo de anular contratos hechos bajo la salvaguardia de la ley. Nada de eso hay. No se trata de modo alguno de anular las ventas; no se duda de que fueron contratos legítimos; la cuestion no está en eso, sino en ver si atendido el estado actual de cosas, conviene ó no revalidarlas. El escándalo de la anulacion está dado ya tiempo há, y por cierto que no hemos sido nosotros quienes lo dimos, antes sí tratamos de repararle en lo posible, y de consiguiente cuanto se diga bajo otra suposicion es fuera del caso. Y sea dicho de paso, si se tratase de este particular, no faltarian hasta razones legales para defender el derecho que pudiese competir para ello á la Nación, no precisamente porque correspondiéndole los privilegios de un menor, podria reclamar el de la restitucion *in integrum*, sino por cuanto de otra parte es sabido y reconocido por la comision la lesion enorme y enormísima que en tales ventas sufrió el Estado. Pero repito que no se trata ahora de tal cosa, sino antes bien de cómo se ha de reparar la injusticia cometida cuando la anulacion.

»La otra idea emitida por la comision en el lugar citado, y reproducida por los que apoyan su proyecto, es que no sosteniendo ahora aquellas ventas se perjudicará al crédito del Estado; de modo que se ha dicho que no habria nacional ni extranjero que nos diese dinero al ver que no se respetan contratos tan legítimos, y que de nada serviria que en adelante ofreciese el Gobierno bienes nacionales para pagar la deuda, porque ¿quién seria el imprudente que tuviese valor para lanzarse á comprarlos, teniendo á la vista un ejemplo semejante, puesto que tendrian acaso hoy las ventas mejores títulos que aquellos? Vamos por partes, y veremos que esos temores son tambien otros fantasmas. En cuanto á si los nacionales tendrian confianza para franquearnos su dinero, me parece que basta referirme á la que he dicho antes demostrando que el proyecto del Gobierno, en que se sentaba la base de dejar anulados aquellos contratos, no causó la menor alarma en el crédito interior, antes le dió mayor consistencia, con que es infundado temer que su realizacion causase entre los capitalistas nacionales el mal resultado que se supone.

»Por lo que toca á extranjeros me parece que ya se ha visto lo contrario. Ellos han entrado en el empréstito, siendo así que no solo sabian estar pendiente este punto, sino debian creer que no se devolverian las fincas, atendida la marcha adoptada por el Gobierno y las Córtes, y atendidos los principios que sirvieron de base para el arreglo de la deuda extranjera, segun los cuales no podia pensarse que se revalidasen aquellas ventas, y estoy seguro que si se hubiese propuesto entonces esta cuestion, se hubiera resuelto en contra, como consecuencia de los principios adoptados entonces. Pero prescindiendo de esto, el hecho es que los extranjeros han estado muy distantes de alarmarse por la idea manifestada por el Gobierno de no revalidar las ventas, puesto que despues de conocido su proyecto en el extranjero, todavia subieron nuestros fondos en los mercados de Paris y Lóndres.

»No tiene mas fuerza el argumento que se forma sobre el mal ejemplo que se supone daria el no revalidar las ventas, ó dejarlas anuladas como estan; porque yo pregunto, ¿qué mal ejemplo es ese? ¿Le ha dado por ventura el mismo Gobierno que hizo las ventas? ¿No fue otro enteramente contrario? Luego esta razon solo podria valer suponiendo que despues de este Gobierno vendrá otro enteramente distinto y parecido al de estos años pasados; en una palabra, el de D. Carlos, el cual ciertamente seria aun mil veces peor, y no reconoceria las ventas que se hiciesen por el actual; pero mientras no llegue este caso, que no vendrá, no hay que temer que se traigan los compradores por el mal ejemplo, pues si en el dia no hubiese quien comprase, porque las circunstancias no son á propósito, los habrá cuando esté tranquilizada la Nación, y todos estarán bien seguros de que el actual Gobierno, que no solo no es el que cometió la injusticia, sino que la repara, no revocará mientras exista las ventas que haga.

»Con esto queda igualmente desvanecido lo que se dijo de que los extranjeros calculan mejor que nosotros; y si ven que por falta de resolucion no hacemos la debida justicia á los acreedores nacionales, entrarán en desconfianza, y el Gobierno no podrá en lo sucesivo mejorar su crédito en los mercados extranjeros: y yo creo que se puede decir que por lo mismo que los extranjeros saben calcular tan exactamente, es preciso que evitemos darles motivo de des-

confianza, cual se lo daríamos si procediésemos de ligero en esta cuestión. Si ellos ven que procedemos con cordura, y con todos los miramientos posibles, á buen seguro que reconociendo en nuestra actual forma de gobierno tan marcada señal de solidez, tendrán confianza en él.

» La comisión, á cuyos conocimientos no podían ocultarse estas sencillas ideas que han ocurrido á quien no entiende de empréstitos ni giros de crédito, y que por lo mismo debió conocer que todos estos temores no podían bastar para decidir los ánimos, trató de buscar otro apoyo en sus ideas, en la de que la devolución sería ventajosa para desamortizar y poner en manos mas productivas una gran cantidad de bienes, con lo cual de otra parte se aumentaría la masa de bienes imponibles, ó sujeta á mas contribucion que la que actualmente sufren. Pero si por la utilidad que haya de resultar de la desamortizacion debiesen adoptarse los principios de la comisión, mas bien debieran haberse seguido respecto á los bienes vinculados vendidos en tiempo de la Constitución, insinuando la ley de Cortes, con tanto mayor motivo en cuanto tales ventas se hicieron por la libre voluntad de sus dueños.

» Sin embargo, no pudiendo las Cortes prescindir de los sucesos acaecidos posteriormente, no han tratado de reponer las cosas, sino que dejándolas en el particular cuales las hallaron, se han dedicado á reparar las injusticias cometidas en el particular por el Gobierno anterior, que es precisamente lo que, si no queremos incurrir en una grave contradicción, debemos hacer ahora por medio de una ley reparadora como aquella y otras, que no llamaré yo de su calaña como otro Sr. Procurador, por parecerme una expresion muy impropia para hablar de resoluciones tomadas por este mismo Estamento.

» Pero se dice: es preciso hacer este acto de justicia nacional. Aquí se parece la misma equivocacion que he notado antes, suponiendo que los que no somos del parecer de la devolución de fincas no queremos se haga justicia á los interesados, lo que no es así, pues todos queremos que se haga justicia, discrepando solamente en los medios. Pero veamos qué fuerza tiene en nuestro caso esa mágica palabra de justicia que tanto se ha invocado, y por lo cual tanto se ha clamado.

» Bien pudiera desentenderme fácilmente de la cuestion, diciendo como uno de los individuos de la comisión en otra parecida á esta. El Sr. Miquel Polo, contestando á los que suponían que ni la justicia ni las leyes estaban por el reconocimiento de ciertas deudas extrangeras, decía: la palabra justicia es tan lata que ni siquiera me detengo á desentrañar este punto.

» Pudiera asimismo decir con otro individuo de la misma comisión: en este asunto mas bien se han empleado declamaciones propias para conmovir el corazón que para persuadir el entendimiento; y cuando se trata de resoluciones legislativas, deben ser el resultado de la fria y tranquila razon.

» Por fin pudiera decir, si tanta justicia tienen los compradores, acudir á los tribunales, y no vengan á pedir leyes; ellos se la administrarán. Cuando para lograrla se necesita una ley, señal que no hay todavía esa justicia que se reclama. La justicia la dan las leyes; antes de ellas no la hay. Y si yo preguntara, somos acaso jueces ó hemos de obrar por las solas reglas de justicia, hallaría la contestacion en los discursos del mismo señor de la comisión, á quien acabo de aludir, el cual me diría: nosotros no somos jueces, sino legisladores; y tales que en sentir del Sr. Galiano ningunos otros se han hallado en iguales circunstancias. La política de las naciones, me añadiría el primero, no es como la de los particulares: la conveniencia debe dirigirla; y cuando hay varios motivos de conveniencia que aconsejan alguna resolucion, debe tomarse.

» Por todos estos medios pudiera evitar entrar en la cuestion de la justicia con que puedan reclamar los compradores de bienes nacionales el ser reintegrados en el goce de las fincas; pero no quiero eludirla, al contrario voy á entrar de lleno en ella, pues no me arredra semejante materia, antes creo fácil demostrar que los tales compradores son unos meros acreedores del Estado.

» Se dijo que no habia medio entre devolver las fincas y apoyar la injusticia y perfidia del bárbaro decreto con que se despojó de ellas á los compradores: y yo digo que hay uno, cual es el de la indemnizacion, con la cual repararemos aquella injusticia y perfidia.

» Se ha dicho tambien que es escandaloso que en tiempo de libertad se desechen los contratos emanados de las leyes constitucionales, y que si permitimos esto es inútil trabajar, porque en breve se declarará revolucionario cuanto haremos. Esto queda contestado con solo recordar el mismo principio de que he hablado ya, de que no tratamos ahora de desear tales contratos, sino únicamente de si los revalidaremos ó no, y cuál será el mejor medio de reparar los perjuicios de su anulacion. Es preciso no confundir estas dos especies.

» Se nos amenaza con el temor de que desechando tales contratos se declarará en breve revolucionario cuanto hagamos; pero ¿quién será el que haga semejante declaracion? Lo dirán allá en sus clubs los carlistas. Enhorabuena; pero no se dirá del mismo modo que se supone: no se dirá por el Gobierno, como hiciera el de los 10 años, diciendo que aquellas fincas se las habían entregado á los compradores los revolucionarios. No, señores; no hay que temer; no se dirá esto, porque no llegará el caso de que á nuestro Gobierno le sustituya otro que pueda decirlo: por consiguiente este argumento de nada sirve, y por lo mismo no debe arredrarnos, mayormente cuando hay tantos motivos para adoptar el principio de la devolución de fincas.

» Los compradores de bienes nacionales, si se mira con fria y tranquila razon, se verá que no son mas en la actualidad que unos meros acreedores del Estado. Para prueba de ello bastaría la misma discusion en que nos hallamos ahora. Y si no, ¿por qué motivo se trata de los compradores de bienes nacionales en la ley del arreglo de la deuda interior? No por otra razon sino porque son otros de tantos acreedores del Estado, cuya suerte debia fijarse, y por eso tratamos de ellos lo mismo que se ha tratado de juros; de los que eran dueños de los caudales de América, ocupados en Cádiz por el Gobierno; de empréstitos forzosos &c. Si no fuese así no habia necesidad de detenernos en esto. Si la justicia estuviese tan decidida no se necesitaba tratar de ello; y si no fueran unos meros acreedores del Estado, no formarían parte de esta ley, y se trataría de ellos por separado, y buen cuidado de decirlo así habria tenido la comisión. De consiguiente, en el mero hecho de haberseles incluido en esta ley, prueba que no son mas que unos meros acreedores de la Nacion. Pero hay otra razon. ¿Cuál fue el fundamento de las ventas de bienes nacionales hechas en el año de 22? Fue la no existencia de las corporaciones á quienes fueron devueltos despues los bienes, por la supresion ó reforma de las cuales habian quedado estos

vacantes, y á disposicion del Estado que los vendió. Este fundamento acabó con el sistema constitucional, y caducaron de por sí tales ventas, de manera que no habia necesidad de ninguna declaracion.

» El mero hecho de cambiarse el sistema constitucional en uno absoluto llevaba en sí la necesidad de que aquellas ventas quedasen sin fuerza, en tanto que no se me dirá, ó al menos no creeré, que hubo entonces compradores que no comprasen bajo esta certeza, bien persuadidos de que las compras que hacían solo podían serles garantías por aquel Gobierno mientras existiese, y que cuando él cayera caerían tambien las ventas. Lo que nadie pudiera haber creído era que el Gobierno que siguiese al constitucional habia de ser tan inmoral que no solo habia de rescindir aquellas ventas, sino que no habia de devolver el capital y el importe de las mejoras. Esta es la injusticia, y esta es la que queremos reparar. Todos estos últimos 10 años he oído hablar de la venta de bienes nacionales, y he oído exclamar, tanto á los interesados, como á los que no lo eran, que habia sido una infamia el que se hubiesen quitado las fincas sin indemnizar á los compradores de su precio y mejoras. Si se les hubiera indemnizado entonces nadie se hubiera quejado, porque no hubo uno que no entrase en la compra con la idea de que se anularía aquella si caía el sistema constitucional, y es seguro que si aquello se hubiera hecho, no tendríamos que entrar ahora nosotros en la cuestion que ocupa hoy al Estamento.

» Si el clero hubiese conocido mejor sus intereses; si no se hubiera dejado deslumbrar con el triunfo que obtuvo; si hubiera conocido como conocian otros que aquel triunfo no podia ser eterno, y que lo que les interesaba era indemnizar y hacer este acto de justicia, no hubiera llegado el caso de hablarse de este asunto. De consiguiente los acreedores, los compradores de bienes nacionales, el derecho que tienen expedido es el de ser reintegrados hasta el último maravedí, de todos los perjuicios que se les causaron con la restitucion del precio, y esto es justamente lo que propone el Gobierno: y soy de parecer tambien que deben ser reintegrados de las mejoras, como proponía el Sr. Barata; pero esto no debe impedir que aprobemos la idea del Gobierno; pues esto puede ser objeto de una adición. Digo esto porque he visto que se ha hecho una impugnacion, fundándola en que el artículo no habla nada de las mejoras, y por eso, repito, puede ser objeto de una adición; pero esto nada tiene que ver con el artículo; pues aunque no se hable de ello en el artículo, no se oponen á semejante idea los principios en que está fundado el mismo.

» Por fin, si en sentido de la comisión es tanta la justicia de los compradores de bienes nacionales, es extraño que no se acordase de este principio hasta el fin del proyecto. ¿Por qué á los demas acreedores del Estado no les quisó medir con la misma medida que á estos? Al contrario, las bases son diametralmente opuestas. La comisión proponía que aquellos cuyos caudales fueron detenidos en Cádiz, y los que tenían intereses en los depósitos y partes de que se apoderó el Gobierno, á los de los empréstitos forzosos, á los dueños de los juros &c., que se les diese solo una parte en créditos al 4 por 100, y el resto en deuda sin interes, y cuando se llega al artículo de los compradores quiere que se les devuelvan las fincas que reclaman: ¿y qué resulta de aquí? que á aquellos primeros acreedores se les quiere indemnizar con menos de lo que perdieron, porque no veo diferencia entre haber privado á uno de 200 duros, por ejemplo, que le pertenecian, y haber despojado á otro de una finca de igual valor que hubiese comprado, y si la hay está á favor del primero, porque este hizo venir aquel caudal con objeto muy diferente del que lo invirtió en la compra; pues el segundo, como ya he dicho, corrió el riesgo, que no pudo ocultárselo, al paso que los otros cuando mandaron venir sus intereses de América hicieron sus depósitos, que no pudieron imaginarse que llegara el caso de que el Gobierno les despojara de ellos. Sin embargo, la comisión quiere que á los unos se les dé mucho menos de lo que habían perdido, y que á los otros se les dé mas; pues que todos hemos visto que por 52 que perdieron se les da 100. Si la base del crédito es como se ha dicho, la justicia debe ser igual para todos los acreedores, y aquí no se propone así. En el dictámen de la comisión hay una injusticia, porque como he dicho, se perjudicaría á los acreedores verdaderos del Estado, á los que tienen derecho á estas hipotecas, que al fin han de serlo del Estado.

» La comisión, que no ha podido desconocer la fuerza del principio de que el fundamento de aquellas ventas consistía en la existencia ó no existencia de las corporaciones á quienes pertenecían los bienes, y que bajo este principio no podia desentenderse de estos argumentos, trató de cortar el nudo, pero muy mal cortado. Dijo que la comisión no se habia detenido en esto, porque en sentir de la misma no existían legalmente tales corporaciones. Si no hubiese visto que se recalaba tanto sobre el principio, no trataría de impugnarlo. Hubiera creído que habia podido escaparse en el calor de la discusion, ó que se habia dicho, como otras cosas, con el solo objeto de salir del paso; pero he visto que se ha reproducido muchas veces, y que para apoyarlo se ha hablado de la ley 1.^a, título 26, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion. Pero no hay mas que leer esta ley, y se ve la poca aplicacion que puede tener á este caso, porque lo que es en la ley verdaderamente no se decide nada. Todo es hacer reflexiones sobre el modo con que se podrían reformar los religiosos, pero sin resolverse casi nada; y yo extraño que se haya citado en este punto aquella ley, que cabalmente es opuesta á los principios que han manifestado los señores de la comisión; pues allí todo era pedir á su Santidad una autorizacion, todo era solicitar una aprobacion del Papa, y contar en todo con él.

» Y si bien es verdad que en esta ley se trata de que para establecer nuevos conventos se necesita dar conocimiento al consejo, y que han de ser las dos terceras partes de votos del mismo que lo aprueben; pero ¿puede esta ley compararse ó aplicarse al caso extraordinario en que estuvimos el año de 23 cuando, segun en otra ocasion semejante á esta se ha dicho por un Sr. Procurador, el Rey por un acto sublime de la representacion que habia entonces, fue restituido á la plenitud de los derechos que habían tenido sus antepasados? (murmillos). Sí, señor, se ha dicho esto en otra ocasion aqui mismo. Digo que no puede compararse con lo que se hizo entonces, en que S. M. con un solo decreto anuló cuanto se habia hecho en tiempo de la Constitución, y por consiguiente no se restablecieron los conventos por disposicion particular, sino simplemente en fuerza del bien sabido decreto que anuló en general todos los actos del gobierno representativo. Y ¿cómo diríamos que por no haberse seguido los trámites que marcaba aquella ley, pudiésemos tratar de anular un decreto del tiempo del gobierno absoluto, cuya esencia consiste en no seguir ninguno?

«Con este motivo el mismo individuo de la comision que hizo mencion de aquella ley, la hizo tambien de la diferencia que marcaban los romanos entre la ley y la voluntad ó resoluciones del Príncipe, diciendo: *quod principi placuit, legis habet vigorem*: tienen fuerza de ley; expresion sobre la cual el mismo individuo quiso formar un argumento diciendo que no era ley sino mientras se obraba con la violencia para su ejecucion; pero esto no es exacto. Decian los romanos que la voluntad del príncipe tenia fuerza de ley, porque como, segun sus principios, la ley debía ser decretada por el pueblo, por consiguiente no podian decir que lo que mandaba el Príncipe fuera ley; pero sí que tenia fuerza de tal, que para el caso es lo mismo. En el mismo caso estamos ahora.

«Es bien singular que los individuos de la comision se hayan querido regir por un principio tan diferente del que la mayor parte de ellos sentaron en otra ocasion semejante, á saber, cuando se trató del proyecto de ley sobre la deuda éxtrangerá. Entonces adoptaron el principio de que era válido lo hecho por el Rey en aquellos años en orden á los empréstitos, á pesar de que no lo fue con las formalidades que exigen las leyes, y así fue que cuatro de los mismos señores que pertenecian entonces á la comision de Hacienda, presentaron el dictámen y voto particular bajo el principio de que deberían considerarse legítimos aquellos impuestos, y tales los consideró otro de los individuos de la presente comision. Y yo pregunto: qué diferencia hay? Si eran legítimos aquellos actos, por qué no hemos de decir que lo fue tambien este otro á pesar de que le faltó el requisito de la ley?

«Un Gobierno hizo las ventas: otro Gobierno las rescindió. No hemos de ir á examinar la diferencia del uno al otro, porque como dijo un Sr. Procurador en aquella ocasion, el entrar en el exámen de los gobiernos de hecho trae fatalísimas consecuencias, y es preciso, segun dijo entonces otro Sr. Procurador, sentar ciertos principios fijos é inconcusos, si se quieren sacar consecuencias ciertas, y que tal era el principio de respetar las cosas hechas por los gobiernos anteriores, porque en estos casos lo que á unos parece muy natural y justo, á otros parece despótico, tiránico é injusto. Y este principio fue sentado y admitido por las Córtes, tanto en orden á la deuda éxtrangerá, como en punto á los bienes vinculados. Hay mas, señores, la misma comision en la página 5.^a de su preámbulo dice hablando de los otros acreedores del Estado que «considerando á un tiempo el estado de la Nacion, la cantidad de la deuda, la justicia de su reclamacion, y las hasta ahora fallidas esperanzas de los acreedores con los actuales escasos medios, se ha visto la comision precisada á echar un velo sobre lo pasado, y abrir una nueva era para lo futuro, no segun sus deseos, sino segun la imprescindible ley de las circunstancias y de los recursos.» Y yo pregunto: por qué con respecto á aquellos acreedores del Estado se ha tenido que echar un velo sobre lo pasado, y no se ha de hacer otro tanto para con los compradores de bienes nacionales? No se hable de la justicia de estos, porque aqui la comision reconoce tambien la justicia de los acreedores: ¿pues por qué no ha tratado de administrársela? ¿por qué solo la ha reservado para el último capítulo? Dice que se ha visto precisada para con aquellos á tratarles, no segun sus deseos, sino en consideracion á los actuales escasos medios y pocos recursos; pero cabalmente, como he demostrado antes, con este acto de devolver las fincas, nos privamos de los mayores recursos que pudiéramos tener conservándolos é indemnizando á los compradores. Con esto saldrían aquellos mas aventajados: ¿por qué, pues, no hemos de obrar del mismo modo con unos que con otros? Dice tambien «no segun sus deseos, sino segun la perentoria ley de las circunstancias. No lo será tanto cuando en el último punto ha podido prescindir de ella. No me parece por lo mismo que los demas acreedores puedan quedar muy satisfechos al ver la diferencia con que se trata á unos y á otros, y al ver que tratándose de este modo á los compradores de bienes nacionales salen mas beneficiados que los demas acreedores del Estado. Aquellos deberían quedar muy satisfechos con lo que propone el Gobierno, pues que se les paga aun con mas beneficio que á los otros, puesto que á los dueños de los caudales de América, por ejemplo, no se les deja optar entre cobrar el dinero que perdieron, sino que se les da papel, al pa o que á los de que se trata ahora se les da la opcion entre la finca y el papel.

«Vamos va á tratar del último punto, que es el de la política.

«El Sr. Ferrer nos dijo el otro día que no nos hiciésemos ilusiones, que el negocio importaba mas de lo que se creia: se trata de la salvacion del Estado, y debemos mirarlo con la mas seria atencion.—Pues lo mismo digo yo. Es preciso mirar si se halla la Nacion en estado de recibir esta resolucion de devolucion de todas las fincas de que se trata. Se ha comparado muchas veces la Nacion á un enfermo, con los cuales ya se sabe con cuánto cuidado debe irse, tratándose de remedios fuertes como el presente. Y aun cuando no hayamos de considerarnos en un estado de enfermedad grave, es innegable que nos hallamos en un estado convalciente (risas). La expresion de *convalciente* no es mia, señores; es de un hombre que tiene mas derechos que yo á que se haga algun aprecio de su opinion, y se considere que cuando la ha proferido lo ha hecho con las mejores intenciones del mundo. Es del comandante de la Milicia urbana de Vitoria (risas): Milicia que ha dado pruebas muy decididas del interes que toma por el sosten de nuestra causa; Milicia á la cual no se puede tachar en nada. Pues bien, cuando S. M. para premiar sus heroicos hechos les remitió una bandera; cuando se hizo la patriótica funcion de poner cruces de ISABEL II á los que mas se habian distinguido en la defensa de aquella ciudad, á los que habian derramado por esta causa... (Habiéndose repetido las risas, dijo el orador): Sr. Presidente, reclamo el orden, no por mí, sino por el Estamento. Por mí me importa poco, porque no he venido á buscar aplausos de las galerías, sino á cumplir con mi deber, á pesar de sus murmullos, y aspirar al aprecio de la Nacion. Yo seria indigno del lugar que ocupó si por estas interrupciones dejara de decir lo que mi conciencia siente. Digo, pues, que en aquella ocasion el comandante de la Milicia de Vitoria hizo una alocucion, en la cual concluyó animando á defender el trono de ISABEL II, el ESTATUTO REAL y las reformas paulatinas, acomodadas al estado convalciente de nuestra Nacion. Estas son las palabras de aquel comandante, que no me desdengo yo de adoptar.

«Estamos, señores, en una guerra civil, y no sé cómo ha podido ocurrirle á nadie el exponerse á aumentar su fuego, ni cómo puede ocultarse á alguno el que la devolucion de las fincas en esta ocasion, puede ser motivo para que se encienda mas y mas aquel fuego, que seria del caso tratar de apagar por todos medios.

«El Sr. Torremejía indicó muy bien las grandes ventajas que podrian reportarse de esperar á tomar providencia sobre el particular cuando se hubiera verificado el arreglo del clero. En esto no perderíamos nada; antes bien reportaríamos muchas ventajas; pues se evitarian fácilmente las dificultades, que en el día debian ser casi insuperables, y la exposicion que habria de que dando sinietras interpretaciones á las decisiones de las Córtes, se pudiese tomar de aqui pie por algunos para abusar de la credulidad y del fanatismo de los pueblos. Todas estas ventajas se logran con el artículo que ha propuesto el Gobierno, porque verificándose primeramente el arreglo del clero, y expresando la incorporacion de las fincas al paso que vayan volviendo al poder del Estado, no se puede temer produzca ninguno de aquellos malos resultados esta providencia de resarcimiento.

«Se ha dicho: ¿que cuándo se verificará este arreglo del clero, y que cómo lo ha de hacer una junta compuesta de eclesiásticos? Siento haber de hablar de este punto, y extraño que se repita este argumento despues que se ha dicho por el Gobierno, y aunque no se hubiera dicho, bastaba leer el derecho de creacion de esta junta, que ni es eclesiástica, pues que hay seculares en ella, ni está destinada para hacer el arreglo; sino para presentar trabajos preparatorios que parece estan adelantados; de consiguente el argumento de que de esta junta no hay que esperar nada, no tiene ninguna fuerza; y cuando se echa mano de medios de semejante especie, es claro que la causa que se defiende no es muy buena.

«Se ha dicho tambien que hace muchos años que se trata de este arreglo, y que nunca se ha verificado, y que ahora sucederá lo mismo. Pero no sé cómo puede sacarse esta consecuencia de lo pasado para lo venidero. Este retardo ¿era en tiempo del sistema representativo? No, señores; seria en tiempo del Gobierno absoluto, y entonces nada tiene de particular; pero alguna diferencia debe haber entre un Gobierno y otro. Pues qué: ¿podrá temerse tal cosa despues que se nos anuncia en este mismo artículo que al año de 36 se hará? ¿está tan lejos el plazo? Se dice al Estamento, á las Córtes, á la Nacion, que se hará este arreglo en el año próximo, ¿y se puede creer que se haya de retardar tantos años? Pues qué, los Estamentos, esas gran guardias de la Nacion ¿dejarán de reclamarlo? ¿podrán permitir que el Gobierno no cumpla su palabra empeñada solemnemente delante de las Córtes? ¿podrá ella dejar de ser cumplida existiendo aquellas? Me parece que es manifestar muy poco conocimiento de lo que es un sistema representativo creer que pueda suceder ahora lo que ha pasado hasta la presente.

«Se dice tambien: ¿pues qué es lo que le arredra al Gobierno para hacer esta devolucion? ¿Se temen á 20 miserables monges? Se les llama *miserables*, y luego se dice que cada uno de ellos tiene una finca, es decir, que son ricos. Cuando se trata de que el Gobierno los teme, son *miserables*, *impotentes*: cuando se trata de que se adopte el dictámen de la comision se dice que es preciso hacerlo porque 20 monges tienen 20 fincas. Esto se dice por un cálculo alzado y nada mas; porque se dice hubo 80 fincas que se vendieron; entre ellas habia de memorias pias, de capellanías, de inquisicion, de encomiendas &c., y se calcula que habia 20 pertenecientes á los monges, y por consiguiente se dice que 20 monges tenían 20 fincas. Este, repito, es un cálculo, y ademas el decir 20 fincas no es decir nada, porque fincas y fincas hay. Si se trata de una gran casa en Madrid seguramente seria una gran finca, y habria mas que para mantener á un monge; pero los Sres. Procuradores saben que hay cierta clase de fincas, tales, que muchas de ellas no dan ni para mantener un criado. No basta pues que tengan tantas fincas. Es preciso decir: tienen fincas que reditúan tanto. Pero bajo el supuesto de que los monges tienen tantas fincas de valor, no se les puede dar el titulo de miserables ó impotentes, mayormente en una Nacion en que como dicen los mismos que defienden el dictámen de la comision, no hay propiedad; en una Nacion que está llena de proletarios dispuestos siempre á servir al que les dé una peseta. Y ¿en este estado se dice que son impotentes, que son miserables, que no deben arredrar al Gobierno?

«Hay mas: no se trata solo de monges. El Gobierno nos ha dicho que hay 300 religiosos: si nosotros antes de examinar el estado del clero, damos esta providencia para que se devuelvan las fincas sin mirar si queda para su manutencion, ¿no vamos á alamar á toda esta clase? Hay mas todavía: el clero secular se puede tambien resentir de ella, y algunos de sus individuos cuando menos se pueden unir á favor del otro, y me parece que á los 20 monges con 300 individuos que son los regulares segun nos dijo el Gobierno, y ademas algunos del clero secular, no puede dárseles el nombre de miserables. Yo creo que todos los Sres. Procuradores podrán convenir en que cada uno de estos hombres tendrán bastante poder para seducir cuatro ó cinco miserables, y sumando estas partidas se verá á cuántos pueden ascender. No hay que olvidar, señores, que el clero puso en movimiento á toda la Nacion el año de 8, y se derrocó el coloso del siglo... (Varios Sres. Procuradores reclamaron el orden).

«Se ha dicho tambien que nada adelantaremos con esperar á que se verifique el arreglo del clero, porque á este se le ha dado ya la señal de alarma, pues se le ha dicho por el ministerio que ha empezado la reforma y que la acabará. Pero ¿es lo mismo decirle vamos á reformarlos en cuanto lo exijan las actuales circunstancias que empezar como quien dice por la ejecucion privándoles de todas las fincas? Me parece que hay mucha diferencia de uno á otro.

«El que se le haya dicho al clero que se le va á reformar, lejos de producir el efecto que se supone, debe producirlo enteramente contrario, porque está ansioso de salir de la incertidumbre en que se halla en la actualidad, y por eso es muy oportuna la reflexion que bajo este principio hizo el Sr. marques de Torremejía cuando dijo que el clero deseaba esta reforma; y se preguntó qué especie ó parte del clero era la que lo deseaba. Podremos decir que es todo: unos para ver si tienen en ello alguna ventaja, y otros para salir del estado de incertidumbre y ansiedad en que se hallan, y conocer cuál es su suerte futura. Así no es tan infundada como se cree esta opinion.

«Un Sr. Procurador se consoló muy fácilmente de que nuestras resoluciones pudiesen producir los malos resultados que se suponian, porque se dijo por otro que en cuanto á las provincias del Norte, no podia tener lugar el temor de que se influyese en la insurreccion. Efectivamente, yo lo creo, porque en unas provincias donde está tan encendida la revolucion no es extraño que....

El Sr. Accevedo: «Yo no he dicho eso: yo no he dicho eso.»

El Sr. Perpiñá: «El Sr. Procurador que acaba de interrumpirme, puede quedar muy tranquilo, porque no me refiero á su discurso.... Por esta razon digo, que no extrañaré que allí no produzca mal efecto; pero en las otras provincias, en que el estado es diferente, en que hay á guna chispa de esta guerra

civil, me parece que es algo temible que produzca malos resultados. Se dijo que no habia de producir ningun resultado de esta clase cuando otra vez se vió este decreto. Yo puedo decir de las provincias de Cataluña que no fue así, y que se vió muy marcadamente el resultado que producía.

«Se ha creído tambien que podríamos contrabalancear el mal efecto que pudiera causar esto con el interes á favor del actual sistema que tendrían todos los compradores de bienes nacionales; pero es preciso conocer que no es un contrabalance bastante. Hemos visto el modo con que el fanatismo se alucina y el furor con que defiende su partido, y no puede esperarse que pueda contrabalancearse uno con otro, haciendo interesar los compradores de bienes nacionales, de los cuales ya sabemos lo que hicieron en la época pasada en fuerza de ese ponderado interes. Por fin, señores, esta cuestion envuelve en sí otra que ha sido felizmente rechazada en varias ocasiones. Se ha dicho que era preciso sostener el principio de la validez de las ventas, y se ha ponderado esta necesidad en tales términos que ha llegado á decirse *fiat justitia, ruat cælum*. Hágase justicia, mas que el cielo caiga. Pero yo pregunto: ¿quién ha dicho que no haya de hacerse justicia? Yo creo que todos la deseamos; pero unos dicen que ha de ser de un modo, al paso que los demas creen debe ser de otro; pero si se hace devolviendo las fincas, y de esto resulta que todo se pierda, que el cielo caiga como se ha dicho, ¿adónde irán á parar las fincas, adónde sus compradores?»

«Se ha dicho tambien que es preciso inculcar el principio de que lo que pereció en los años de 14 y 23 ha vuelto á renacer el año de 34 con todos sus efectos. Pero yo no creo que la Nación desee que se le dé esta especie de consuelo, porque no quisiera que alguno sacase la consecuencia de decir: lo que nació el año de 12, y murió el de 14, nos trajo seis años de luto y desolacion. Resucitado aquello el año de 20, y perdido el 23, nos produjo diez años de despotismo; no quisiera yo, repito, que se sacara la consecuencia de que ha-

biendo revivido lo mismo al año de 34, al paso que no nos producirá el poder sostenerse mas que tres años como las otras veces, nos ha de atraer otra larga série de desastres mayor, segun hemos visto que la primera vez fue de seis años, la segunda de diez. Por lo mismo, no queriendo yo que nadie saque esta consecuencia, quiero mas bien creer al contrario que hemos de sostener el principio que hasta ahora se ha sostenido de que lo que pereció el año de 33, pereció; y lo que ha nacido el año de 34 ha sido, no lo de entonces, sino la reproducción de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía que subsistieron muchos siglos, haciendo la gloria y la felicidad de la Nación mientras pudo conservar ella sus fueros contra el despotismo.

«Por lo tanto el Estamento que ha sancionado ya en distintas ocasiones este utilísimo principio, debe sostenerle si no quiere incurrir en una manifiesta contradicción. Y ya que se ha dicho que estamos próximos á volver á nuestras provincias á dar cuenta á nuestros comitentes del modo que hemos hecho uso de nuestros poderes, esto mismo debe hacernos mas comedidos, pues es preciso hacerse cargo de que desde las provincias no se miran las cosas como desde la corte; y por consiguiente que lo que tal vez puestos aqui nos parece que es lo mejor, nuestros comitentes lo consideran de muy distinto modo.

«Concluiré, pues que es tarde, valiéndome de las mismas expresiones de que se valió otro Sr. Procurador que defendía la idea contraria: ¿qué terrible responsabilidad va á pesar sobre nosotros si de la resolucion que vamos á dar se siguen los perjuicios que son de temer en la Nación! Pero si la patria se hunde, y me hundo yo con ella, será despues haber dicho la verdad y haber anunciado los medios de evitar tan terrible catástrofe.»

El Sr. Vicepresidente: «Se suspende esta discusion. Mañana se reunirá el Estamento para continuarla. Ciérrase la sesion.»

Se levantó esta á las cuatro y cuarto.